

302809

7
251

UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A.C.

ESCUELA DE DERECHO

CLAVE 302809

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



IMPORTANCIA DE LA MESA DE TRAMITE EN
LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION
PREVIA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

VICTOR MATUTE FREGOSO

DIRECTOR DE TESIS:

FRANCISCO FERNANDO PIMENTEL GONZALEZ



MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI NOVIA ROSARIO

Es difícil encontrar a una persona con la cual uno se identifique y comparta todo, además que lo apoye a uno en lo que más le guste. Gracias a Dios yo te encontré y me siento muy feliz por ésto.

VICTOR.

A MIS PADRES:

**Por haber contribuido con su confianza,
para la culminación de esta meta porque
siempre me favorecieron con su apoyo, -
y por dejarme la mejor herencia como -
hombre y profesionista.**

VICTOR.

IMPORTANCIA DE LA MESA DE TRAMITE EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

INTRODUCCION:

CAPITULO I. RESEÑA HISTORICA DE LOS SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO.

- 1.1 Sistema Acusatorio.
- 1.2 Sistema Inquisitivo.
- 1.3 Sistema Mixto.

CAPITULO II. EL MINISTERIO PUBLICO.

- 2.1 Antecedentes.
- 2.2 Atributos y Funciones.
- 2.3 Titular en la Integración de la Averiguación Previa.

CAPITULO III. FASES DE LA AVERIGUACION PREVIA.

- 3.1 Denuncia o Querrela.
- 3.2 Acción Penal.
- 3.3 El Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad.

CAPITULO IV. IMPORTANCIA DE LA MESA DE TRAMITE EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

- 4.1 Qué es la Mesa de Trámite.
- 4.2 Análisis de los Artículos 14 y 16 Constitucionales.
- 4.3 Deberes y Garantías en la Averiguación Previa.
- 4.4 Consideraciones Personales.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

- ANEXO.** Reformas al C.P. y C.P.P. sobre Funciones de Mesa de Trámite en relación al Diario Oficial, publicado en fecha 10 de enero de 1994.

I N T R O D U C C I O N

La averiguación previa es la etapa del procedimiento penal en la que el Ministerio Público practica todas las diligencias que sean necesarias para -- permitirle ejercer la acción penal, debiendo integrar, para tales fines, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado.

Esta es la primera fase del procedimiento penal mexicano, con ella se ini-- cia el seguimiento penal que desembocará en la sentencia.

Para que se integre la averiguación previa, es menester que se presente una denuncia o una querrela por medio de la parte ofendida o de terceros, para que, en base a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, el Ministerio Público y la Policía Judicial se encarguen de la persecución del delito.

La función persecutoria del Ministerio Público consiste como el mismo nom-- bre lo establece en perseguir los delitos, esto es, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la - ley.

La actividad investigadora del Instituto conlleva una labor de auténtica -- averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existen-- cia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan.

Otra actividad que contiene la función persecutoria, consiste en el llamado ejercicio de la acción penal. Este es el poder jurídico de excitar y -- promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal.

El Ministerio Público actúa en representación del interés social en el -- ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos -- que le signan las leyes.

El Ministerio Público se organiza jerárquicamente bajo la dirección y responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

Las personas que lo integran son una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esta materia es de competencia exclusiva del Procurador.

En la práctica el Ministerio Público es nombrado libremente por el Poder -- Ejecutivo, razón por la cual el Procurador y todo el personal integrante de la institución están subordinados totalmente a dicho titular.

De la Procuraduría se desprende el ejercicio de la Mesa de Trámite, la -- cual se encarga de recibir denuncias, acusaciones o querellas, inicia las averiguaciones previas, recibe asimismo, las averiguaciones que proceden --

de las Agencias Investigadoras y practicar en todas aquellas diligencias - que tienden a agotar la indagatoria, a fin de resolver las situaciones jurídicas que se plantean, ajustando sus resoluciones a estricto derecho.

A partir de la definición anterior se estudiará su estructura y funcionamiento en el presente trabajo, el cual parte a su vez, de realizar una reseña histórica de los sistemas de enjuiciamiento.

A continuación analizaremos la función y atributos del Ministerio Público como ente titular de la integración de la averiguación previa.

El capítulo tercero señala las fases de la averiguación previa, desde su - integración hasta el momento en que queda comprobada la presunta responsabilidad del inculpado y el cuerpo del delito.

Por último, el capítulo cuarto pretende hacer un análisis de la importancia de la Mesa de Trámite en el drama procesal penal.

C A P I T U L O I

RESERVA HISTORICA DE LOS SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO.

CAPITULO I.- RESEÑA HISTORICA DE LOS SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO.

Se parte del hecho indiscutible de que la historia del procedimiento penal es, desde cierto punto de vista, la historia de los sistemas de enjuiciamiento. Por ello, se estima oportuno, desde nuestra perspectiva, describir los rasgos determinantes de éstos.

Interesa subrayar también que acaso sea razonable concebir alguna duda -- acerca de la existencia real, en un lugar y en una época dados, cualesquiera que éstos sean, de los sistemas puros.

Ante lo anterior, Zaffaroni postula que los regímenes inquisitivos y acusatorios no existen en la realidad, son abstracciones; aún históricamente es dudosa su existencia; han sido mixtos, y no formas puras, todos los sistemas que han existido.

Es claro entonces que los esquemas puros constituyen más bien abstracciones.

1.1 Sistema Acusatorio.

Entre los rasgos distintivos del régimen acusatorio destacan:

a) Prevalece el interés particular, en grado tal que de seguirse aquél en

en sus máximas consecuencias, se "impelería al Derecho Penal, dice Rivera Silva: hacia los ámbitos del Derecho Privado" (1).

En suma, si se estima que el delito se dirige sólo contra el particular, corresponde al acusatorio.

- b) La característica singular en el procedimiento acusatorio es la separación de funciones: dicho procedimiento capta los modelos del juicio civil como actus trium personarum. En el triángulo figuran, por ende, independientes entre sí perfectamente deslindados, para asegurar la imparcialidad y objetividad del juzgamiento, el actor, el inculpado y el juez.
- c) Por otra parte, la consideración del individuo es distinta en uno y otro sistema. En el acusatorio, entra en juego indudablemente como sujeto.
- d) En dicho procedimiento rige la libertad de acusación, no sólo en favor del ofendido, sino inclusive de todo ciudadano, bajo el régimen de acusación popular.
- e) También hay libre defensa e igualdad procesal entre los contendientes.

(1) Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Edit. Porrúa, México, 1985, Pág. 121.

- f) La oralidad, la publicidad y la concentración son propias del régimen - acusatorio.
- g) Fuertemente salpicado de consideraciones liberales, generoso y abierto, el sistema acusatorio se inclina por la regla de la libertad procesal - del inculpado.
- h) En el acusatorio hay libre proposición de pruebas por las partes libre apreciación de las mismas por el juez.

En un triple sentido se singulariza, según el sistema, la figura del juzgador. "Bajo el manto del régimen acusatorio son restringidas las facultades del juez en la dirección procesal de la contienda, sujeta al gobierno, recuerda Alcalá Zamora" (2), de los principios *judex ne eat ultra petita partium* *judex ne procedat ex officio* y *judex secundum allegata et probata a partibus judicare debet*.

Cabe recordar la importancia capital que tiene el papel más o menos estático que en el proceso se asigne al juzgador. Dicha relevancia se advierte - en cuanto a la disición entre acusatoriedad e inquisitividad, así por ejemplo, cuando vienen a cuentas el juez activo, facultad para iniciar de oficio el procedimiento, para integrar por su cuenta la verdad que yace tras los términos de la contradicción manifiesta entre las partes, para dispo--

(2) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Estudios de Derecho Procesal. Madrid, 1934, Pág. 72.

ner libremente la práctica de pruebas diversas de las presentadas por los - otros sujetos procesales, es evidente que nos hallaremos en pleno terreno - inquisitivo, indica Fix Zamudio (3).

Es necesario contemplar otro aspecto en cuanto a la figura del juzgador: en el acusatorio debe ser diverso el que instruye del que juzga.

El juzgamiento por asamblea, por jurado o por escabinado.

Finalmente, es necesario recordar que en el acusatorio la sentencia es inapelable.

1.2 Sistema Inquisitivo.

Para comenzar, interesa subrayar "la relevancia del papel del juzgador. -- Cuando viene a cuentas el juez activo, facultado para iniciar de oficio el procedimiento, para integrar por su cuenta la verdad que yace tras los términos de la contradicción manifiesta entre las partes, para disponer libremente la práctica de pruebas diversas de las presentadas por los otros sujetos procesales, es evidente que nos hallaremos frente al terreno inquisitivo" (4).

(3) Fix-Zamudio, Héctor, Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas. Ed. Porrúa, México, 1984, Pág. 120.

(4) Idem.

En cuanto a la figura del juzgador, en el inquisitivo el juez es bifuncional, es decir, un mismo sujeto instruye y condena.

Los jueces del inquisitivo son permanentes e irrecusables, y se excluye a la justicia popular.

En el marco inquisitivo, los poderes de actuación del juez son muy amplios. Recuérdese, a la cabeza de todos, la facultad misma de inicio *ex mero officio* *judicis* o *per modum inquisitionis proceditur*.

Hay restricción en la proposición de pruebas por las partes y la valuación de la prueba se encuentra tasada.

En el inquisitivo existe franca simpatía por la prisión preventiva.

La escritura, el secreto y la continuidad son propias del régimen inquisitivo. Se dice que en dicho sistema, la instrucción es escrita, mas de aquí no se sigue que deba haber terminante oralidad en momentos procesales posteriores; por el contrario, cabe la escritura a todo lo largo del enjuiciamiento.

En cuanto a la defensa, ésta se halla restringida: no hay contradicción entre las partes.

Bajo el sistema inquisitivo, la acusación popular se halla desacreditada.

Por otra parte, la consideración del individuo es distinta a uno y otro sistema. En el que nos ocupa es tal su subordinación que se le trata más bien, advierte Jiménez Asenjo, como objeto: "acaso la verdadera nota distintiva, sustancial entre ambos, escribe, sea la consideración, en que la persona inculpada entra en el proceso; si como sujeto del mismo u objeto, en cuyo caso el proceso de inquisición se dará pura y simplemente" (5).

El rasgo distintivo preponderante se halla en la separación de funciones. - Así en el régimen inquisitivo, al juez se le coloca, como señala Schmidt, - "ante una tarea psicológica imposible, francamente sobrehumana" (6), aquélla con respecto a la cual Zacharías ha dicho: "es algo absurdo exigir al inquiriente estar ya de un lado, ya del otro, y con ambas armas luchar contra sí mismo, pero al mismo tiempo, también dirigir la disputa como árbitro" (7).

Otra cuestión es el orden de partida del procedimiento. Bajo el sistema inquisitivo el juez se convierte en enemigo del reo ... para que alguien pruebe que es inocente tiene que ser declarado reo antes.

Por ello, en el sistema inquisitivo extremo en la oficiosidad adquiere apogeo.

(5) Jiménez, Asenjo. citado por García Ramírez, Sergio. "Derecho Procesal - Penal", Ed. Porrúa, S. A., México, 1974, Pág. 65-66.

(6) Schmidt citado por García Ramírez, Op. Cit. Pág. 67.

(7) Idem.

Expresa Rivera Silva que históricamente los sistemas de enjuiciamiento responden a "los diversos criterios que se han tenido sobre la ofensa que entraña el delito" (8). Si se estima que el delito o la violación lesiona, - ante todo, a la sociedad, surge el inquisitivo. "Los intereses de la colectividad se encuentran defendidos en grado extremo por el sistema inquisitivo, señala Zaffaroni. Basándose en un hecho histórico, Piña y Palacios -- apunta que "en el sistema seguido por el tribunal del Santo Oficio predomina el interés social sobre el interés particular" (9).

1.3 Sistema Mixto.

"Los tipos puros o los casi puros que en la realidad se han dado tiende a concertarse para arrojar una tercera fórmula que constituye, como bien dice Garraud" (10), un sistema de equilibrio donde cobren armonía los derechos - de la sociedad y las garantías de que es preciso rodear al inculcado. De -- ahí que el sistema mixto tome elementos de los regímenes inquisitivos y acusatorio. De hecho, surge una gran participación en el cuerpo del procedimiento total. En una primera fase, instructora o de rumoreo, se reciben -- ciertos elementos fundamentales de la inquisición, como la escritura y el secreto. En una segunda fase de juzgamiento o plenario, hallan cabida ciertas notas características de la acusación, como son la oralidad y la publicidad. Con todo, ambas fases suelen estar dominadas por los principios de -

(8) Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal"... Op. Cit. Pág. 81.

(9) Piña Palacios, Javier. "Apuntes taquigráficos tomados de Derecho Procesal Penal en la Universidad Nacional Autónoma de México". Pág. 111

(10) Idem.

contradicción y de libre defensa.

Otros rasgos que caracterizan el régimen mixto son la concurrencia de magistrados permanentes y expertos con jueces populares, y la aceptación amplia de medios aprobatorios admitidos por la conciencia y la razón.

Si la existencia de los sistemas puros es, en el fondo, un problema de -- cantidades, con mayor razón lo es la del mixto. Sobre el particular, De -- Píña observa que éstos "ofrece particulares características en los diver-- sos países que lo adoptaron, sin perjuicio del sentido general que los -- distingue". No basta para Zaffaroni, con decir que en el sistema mixto el sumario es fundamentalmente inquisitivo, mientras que el plenario es pre-- dominantemente acusatorio, porque ¿hasta qué punto se presenta, en cada -- caso, dicha preeminencia?. El mismo autor afirma que no es posible defi-- nir las características del sistema mixto, dado que no hay uno sólo, sino tantos como códigos que lo adoptan.

C A P I T U L O I I

EL MINISTERIO PÚBLICO.

2.1 Antecedentes.

El Ministerio Público es una de las instituciones más discutidas desde su nacimiento e instalación en el campo del derecho del procedimiento penales, debido por una parte, a su naturaleza singular y por la otra, a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento.

Sus orígenes continúan siendo objeto de especulación, su naturaleza y funciones aún provocan constantes y enconadas discusiones.

Entre los estudiosos de la materia, algunos pretenden encontrar sus antecedentes en la organización jurídica de Grecia y Roma. Otros le otorgan al derecho francés la paternidad de la institución.

Grecia:

Se dice que el antecedente más remoto del Ministerio Público se encuentra en las instituciones del Derecho Griego, especialmente en el "Arconte", magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, intervenían en los juicios; sin embargo, tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido en que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso.

Roma:

En Roma, se dice también que en los funcionarios llamados "Judices Questiones" de las Doce Tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta; sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales.

El Procurador del César, de que habla el Digesto en el Libro Primero, Título 19, se ha considerado como antecedente de la institución, debido a que dicho Procurador, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden de las colonias, -- adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos, para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados.

En las postrimerías del Imperio Romano se instituyeron funcionarios cuya actividad estaba relacionada con la justicia penal (Curiosi, Stationarii o Irenarcas). Estos eran autoridades dependientes directamente del preto y sus funciones estaban circunscritas al aspecto policíaco.

Concepto:

La averiguación previa, de la que generalmente se sostiene su naturaleza

administrativa, seguida ante la autoridad del M.P. y de la policía judicial, tiene como objeto directo preparar la determinación del Ministerio Público, entendida ésta en amplio sentido, por igual comprensivo del ejercicio de la acción penal o del no ejercicio, que se traduce en el sobreseimiento administrativo, regularmente denominado archivo. No obstante esta realidad, - suele otorgarse a la averiguación previa acepción sinónima de preparación - del ejercicio de la acción penal. Colín Sánchez indica que la preparación - del ejercicio de la acción penal se sucede en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, práctica todas aquellas diligencias necesarias que le permitan estar en aptitudes de ejercitar la acción penal debiendo integrar para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad (11).

La averiguación previa, pues, se extiende desde la denuncia o querrela que pone en marcha la investigación hasta el acuerdo de archivo o la determinación de ejercicio de la acción penal, con la llamada reserva, en cambio, no concluye la averiguación previa, sino solamente se suspende.

No hay caso en buscar subdivisiones entre la fase de averiguación previa, - como no sea por lo que toca a procedimientos administrativos, de carácter - doméstico, que introducen algunas subfases en esta entidad averiguatoria. - De esta suerte, la primera fase de la averiguación previa en la práctica -- distrital, sería el trámite que se sigue, ordinariamente, ante la Agencia -

(11) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. - Edit. Porrúa, México, 1989, Pág. 121.

Investigadora del Ministerio Público hasta la remisión del caso a la mesa de perfeccionamiento de la averiguación, en el Departamento de Averiguaciones Previas que corresponde, o al Sector Central de la Procuraduría -- del Distrito. La segunda fase estaría constituida por las diligencias -- practicadas en aquéllas o en ésta hasta que se elabore ponencia de consignación o de archivo. El tercer estudio, por último, se compondría con los actos que median entre la formulación de la ponencia y la determinación -- correspondiente.

Con la consignación se inicia el trascendental período instructorio. Este posee, al decir de Florián, fines genéricos y específicos. Los propósitos genéricos de la instrucción son: "determinar si se ha cometido un delito, identificar a su autor y a los partícipes y decidir si existen elementos suficientes para el inicio o si debe sobreseerse"; (12) y aplicar, en su caso, penas accesorias y medidas de seguridad. Como es obvio, estas pun--tualizaciones, totalmente válidas para el Derecho italiano, deben ser vig--tas con las naturales reservas a la luz del mexicano. En cuanto a los denominados fines específicos, ellos son: recoger elementos probatorios que el tiempo puede destruir, y poner en seguridad la persona del inculpa--do, por medio de la prisión preventiva, en casos graves.

Sobre la naturaleza de la instrucción, algunos autores la entienden admi--

(12) Florián, eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Barcelona, -- 1934, Pág. 52.

nistrativa; otros, en cambio, la postulan jurisdiccional. Florián rechaza aquel punto de vista, reparando para ello tanto en la calidad de uno de los sujetos participantes, el juzgador, como en la índole del objeto de la instrucción, que encierra derechos de las partes, como, además, en la finalidad de aquélla, que es preparar, por medio de las pruebas, o efectuar, a través del sobreseguimiento la definición de una relación de Derecho Penal y aplicar la ley penal. No siempre surge, sigue diciendo este autor, verdadera relación jurídica, no ocurre, en efecto, cuando la instrucción es unilateral. En general, afirma, podemos decir que en la fase instructoria, la relación jurídica surgirá allí donde las partes se coloquen en oposición entre ellas (directa o indirectamente) bajo la garantía jurisdiccional.

Dentro del sistema contemplado por el Derecho mexicano, la instrucción carece en todo caso de naturaleza puramente administrativa y la posee, en cambio, y con claridad, jurisdiccional. En efecto, siempre existe en ella contienda entre partes, bajo el control del juzgador. En nuestras instrucciones no es el inculpado objeto del proceso, sino sujeto del mismo, dotado de auténticos derechos, incluso constitucionalmente fijados, al lado de sus obligaciones.

La Ley Española de Enjuiciamiento Criminal define a la instrucción como - "El conjunto de actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas -

las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delinquentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos" (13) González Bustamante define a la instrucción como "la primera parte del proceso, en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo y al Ministerio y a la defensa los elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlas en el debate" (14) Franco Sodi señala que "la instrucción tiene como fin fundamental recoger las pruebas necesarias para conocer la verdad histórica, fin específico del proceso penal. Según Colín Sánchez, la instrucción "tiene por objeto llevar a cabo un conjunto de actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del delito y el conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo, para lo cual el órgano jurisdiccional, a través de la prueba, conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado; bases esenciales para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada" (15).

En los términos del artículo 1º., fracción I del Cf., la instrucción comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido

(13) González Bustamante, Juan José. "Principios del Derecho Procesal Mexicano." Porrúa, México, 1941, Pág. 72.

(14) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit, Pág. 50

(15) Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Porrúa, México, 1939, Pág. 151.

cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados.

Suele dividir la doctrina de diversos modos al gran período instructorio. Es común afirmar que éste comienza con el auto denominado de radicación, de inicio o cabeza de proceso. A partir de éste acto corre una primera subfase que remata en el auto de formal prisión, o bien, en su contrapartida, el auto de soltura o de libertad por falta de méritos o de elementos para proceder. Esta subfase constituye el primer período de la instrucción, también llamada por algunos etapa de preparación del proceso. Anteriormente, una segunda subfase corría del auto de formal prisión al auto que declaraba agotada la averiguación. Hoy, en cambio, a raíz de las reformas de 1971, en el Cdf., carece de materia esta partición, por lo que el segundo período instructorio deberá extenderse, necesariamente, hasta el auto que declara cerrada la instrucción. Estas son, en suma, las dos porciones en que deba escindir a la instrucción.

El juicio, es, acaso, la entraña misma del proceso, su remate y propósito sustantivo. Entiéndase bien que hablamos aquí de juicio en el sentido de etapa procedimental, no, por cierto, en la acepción de sentencias o fallo: en el juicio se verifica la valoración de los elementos probatorios previamente reunidos y de las posiciones aducidas por las partes, con base en lo cual se precisa la existencia o inexistencia del delito, la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados y, en su caso, las consecuencias jurídicas de la conducta criminal, esto es, la pena y la medida

asegurativa.

Al decir de la fracción III del artículo 1° del Cf., durante el período de juicio el M.P. precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas.

También el período de juicio ha sido objeto de diversa contemplación, tendiente a dividirlo en algunas subfases o a descomponerlo en fases mayores, sucesivas de la instructoria. Así, es frecuente hablar del período preparatorio, cuyo principio ingrediente está dado por las conclusiones; del período de audiencia, que abarca tanto el auto de señalamiento para ésta como la vista de la causa; y de la fase de juicio y sentencia, comprensiva de los actos a realizar entre la elaboración de ponencia y la sentencia misma. A partir de la reforma de 1971, algunos de estos desenvolvimientos carecen de razón de ser. Téngase en cuenta, efectivamente, que en el procedimiento sumario en el propio auto sobre admisión de pruebas se deberá fijar la fecha para la audiencia (artículo 309 Cdf.), y que, suprimidas las Cortes Penales e instaurados, en exclusivas, los órganos de jurisdicción monocrática, no tiene ya caso hablar de ponencia, que antes se confiaba al juez instructor. Consecuentemente, el visto período de juicio puede ser hoy dividido sólo en actos preparatorios, que comprenden aquéllos celebrados desde el auto que declara cerrado la instrucción hasta la audiencia, y vista, audiencia o plenario, que abarca tanto esta misma como los actos que la suceden hasta el momento en que emite sentencia definitiva.

El Ministerio Público o Ministerio Fiscal o Fiscalía, acusador del Estado cuya aparición en el panorama del enjuiciamiento constituye uno de los caracteres relevantes del sistema mixto. Actualmente, el M. P. constituye, - particularmente en México, un instrumento total del procedimiento, así en la importantísima fase averiguatoria previa, verdadera instrucción parajudicial o administrativa, como en el curso del proceso judicial, donde el - M. P. asume, monopolísticamente o no, el ejercicio de la acción penal en - nombre del Estado.

Para unos autores, el M. P. representa a la sociedad; para otros es representante del Estado. Siendo este dueño de personalidad jurídica, que en -- cambio no tiene la sociedad, concepto ajeno al orden normativo, responde a mejor técnica concebir al M. P. como representante del Estado, por más que en términos comunes, frecuentemente incorporados a los usos curiales, se - le mencione en condición de representantes o representación social.

Fenech define al Ministerio Fiscal como "una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal" (16). entre nosotros, Colín Sánchez, le caracteriza como -- una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tute

(16) Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Ed. Porrúa, México, 1984.

la social en todos aquellos casos que le asignen las leyes.

En la primera de las definiciones transcritas se acentúa la participación del M. P. en el procedimiento criminal, participación que en México no resume ni limita las tareas de este cuerpo, por cuanto, según veremos, también extiende su dilatada y expansiva actividad, como lo hace en muy numerosos países, a la vigilancia de la legalidad, sea genéricamente, sea e en la administración de justicia, y a la preservación de ciertos intereses de débiles incapacitados en el fuero civil, particularmente en la rama familiar, que en últimas fechas ha cobrado autonomía en el cuadro de nuestro régimen jurídico distrital.

2.2 Atributos y Funciones.

La Constitución de 1917 estableció, en materia penal, una doble función -- del Ministerio Público; como titular de la acción penal y como jefe de la policía judicial; característica, esta última de extracción netamente nacional.

Es posible desprender de lo anterior, la destacadísima intervención del MP en el procedimiento penal. Sintéticamente, podremos anotar aquí las cuatro fases procedimentales a que alude el artículo 1°. Cf.

La averiguación previa comprende las diligencias necesarias para que el M.

P. resuelva sobre el ejercicio de la acción penal. Por consecuencia, en este período se confía al M. P. recibir denuncias y querellas, practicar averiguaciones y buscar pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los participantes, así como ejercitar, en su caso, la acción penal. El M.P. tiene bajo su autoridad, entoces, tanto a la policía judicial como a todos los funcionarios y empleados que, en calidad de auxiliar, intervienen de un modo u otro en la averiguación. Veremos que éste puede desembocar en el archivo o sobreseguimiento administrativo, en la reserva o en la consignación. Siempre actúa el M. P. como autoridad y no como parte; por ende, su actividad queda sujeta al pronunciamiento de los tribunales del fuero penal, y sus actos, en cambio, pueden ser combatidos por la vía del amparo, salvo las determinaciones de archivo.

En la época de instrucción, el artículo 4° Cf., permite al M. P. acopiar pruebas y cuidar de que los tribunales apliquen estrictamente las leyes y de que se cumplan las resoluciones que dicten. El M. P. continúa aquí en el ejercicio de la acción, si bien puede desistirse de ella o pedir (en lo federal) la libertad por desvanecimiento de datos. En esta fase, al igual que en la segunda y a diferencia de la anterior, el M.P. actúa como parte procesal, y contra sus actos parciales no es procedente el amparo.

En ocasión del juicio, el artículo 4° Cf., concede al M.P. las mismas facultades a que se alude en el período anterior. Su función en la audiencia es la de una parte que alega conforme a Derecho. En el juicio puede, por tal -

título, solicitar la práctica de pruebas. Fallada la causa en primera instancia, el M. P. puede interponer recursos y sostenerlos, o bien, desistirse de ellos, previo acuerdo del Procurador. (Artículo 29, Fracción IV, -- Lompf.)

Ya tenemos elementos respecto a la acción penal. Toca ahora examinar la facultad de policía judicial del M. P., haciendo una comparación de ambas importantes y funciones.

La facultad de policía judicial es el medio preparatorio al ejercicio de la acción penal, y es definida por Javier Piña y Palacios como: "el acto -- por medio del cual el Ministerio Público reúne los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal" (17).

Durante la vigencia de la Constitución de 1857 la facultad de policía judicial era ejercida también por el Ministerio Público, pero no de una manera exclusiva puesto que la tenían también todos los que están en contacto con la administración de la justicia penal; el Comisario de Policía, el Juez Penal, el Magistrado de la Sala, etc.

Interesa mencionar las ideas que sustentaba don Venustiano Carranza respecto a su oposición a que tuviera el Juez de facultad de investigar los delitos, por los abusos y arbitrariedades a que dió lugar, y porque desplazaba de sus funciones por completo al Ministerio Público. Los Constituyentes -- (17) Piña y Palacios, Javier. Op. Cit. Pág. 113.

adoptaron la idea, traduciéndola en el artículo 21 Constitucional.

Sin embargo, en la práctica no se llevó a cabo la idea conforme a los deseos de ellos, ya que el Ministerio Público tomó el papel de mero intermediario entre el Comisario --que era el que realmente hacía las investigaciones-- y el juez, a quien remitía las actas levantadas por el Comisario, --creyéndose que por medio de este subterfugio se cumplía con el mandato --constitucional.

Sólo se cumple con la Constitución hasta que se promulga la Ley Orgánica --del Ministerio Público de 1929, que crea el Departamento de Investigaciones, surpime las Comisarías y establece en su lugar --por ley de 28 de diciembre de 1931-- las Delegaciones del Ministerio Público, que ya ejercían en forma exclusiva la facultad de policía judicial, la cual es preparatoria al ejercicio posterior de la acción penal por el agente del Ministerio Público en Turno ante los Tribunales. La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, de 1934, crea el Departamento de Averiguaciones Previas.

Por tanto, la facultad de Policía Judicial tiene por objeto llenar los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional.

Por otra parte, cabe señalar que las atribuciones del Ministerio Público --derivan de los mandatos contenidos en los artículos 21 y 102 C. Entre dichas atribuciones destacan la primera atribución del M. P., la más suya y

característica en la actualidad, de naturaleza netamente procedimental, es la persecución de los delitos, que aquél desempeña tanto en la averiguación previa de los mismos, anterior al ejercicio de la acción penal, como a través de su función procesal acusadora (artículos 21 y 102 C., 1º, 3º y 4º Cf., 1º, fracciones I a IV y VI Lpj., y 1º fracciones I y II Lompf).

JURISPRUDENCIA

Durante la investigación, el M. P. tiene doble carácter: el de parte ante el Juez de la partida y el de autoridad en relación con la víctima del delito. Por virtud del primero, es el encargado de aportar pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione, y solicitar la práctica de -- las diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del artículo 16 Constitucional; en cuanto al segundo carácter, que está en relación con la víctima del delito, es el de autoridad, en la medida que tiene una potestad legítima que ha determinado la Constitución, y que no es otra que la de ejercitar la acción penal (Quinta Época, Tomo II, Página 2027, 9489/46).

2.3 Titular en la Integración de la Averiguación Previa.

De acuerdo con el principio de la oficialidad de la acción penal, el cual establece que el ejercicio de la acción debe darse siempre al M. P. Por lo anterior, se establece un verdadero monopolio de la acción penal, por parte de dicho órgano estatal.

Nos referimos aquí tan sólo al ejercicio de la acción penal, así como su control.

Ahora bien, es frecuente en México al decir que en el ejercicio de la acción penal pertenece en forma exclusiva al Ministerio Público, y que ello está establecido constitucionalmente. Y tal afirmación no la hacen tan sólo los autores y litigantes, sino que la misma jurisprudencia de la Corte así lo ha fijado. Un estudio de la Constitución de 1917 nos demostrará la falsedad de tal concepto; y la claridad de ideas que a tal respecto se encuentran dentro del mismo Código.

La Constitución en su artículo 21 a la letra dice; "La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Analicemos detenidamente esta disposición constitucional. Primero se establece: la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Analicemos detenidamente esta disposición constitucional. Primero se establece; la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad ju

dicial. Los constituyentes en forma terminante y absoluta, sin interferencia de ninguna especie, establecen la función jurisdiccional con los caracteres de propiedad y exclusividad. Y es que por la facultad decisoria del juez al imponer las penas, o al absolver de ellas, efectúa un acto de soberanía de la Nación, como ya habíamos visto, y tal facultad en modo alguno ser compartida por ningún otro sujeto o funcionario en el proceso. Por eso los constituyentes no vacilaron, y en forma decidida instituyeron la facultad de imponer las penas, por parte de la autoridad judicial, con el carácter de propia y exclusiva.

En cambio, el mismo artículo 21 afirma que la persecución de los delitos - incumbe al Ministerio Público. Aquí ya no se está hablando de propiedad ni de exclusividad; tan sólo se establece que incumbe dicha facultad persecutoria al Ministerio Público. Se le señala un determinado campo funcional a la Institución; función que no va a poder ser llenada por el particular, - ni por el juez, ya que la obsesión de los constituyentes del 17 de este - punto guiado por ideas de don Venustiano Carranza, fue evitar que los jueces, al mismo tiempo que ejercen sus funciones propias, persigan los delitos, creando la peligrosísima "confesión con cargos", convirtiéndose así - en juez y parte.

Y es tan cierto que las funciones del Ministerio Público, en cuanto a la - persecución de los delitos, no están establecidos como exclusivos, que dentro de la misma Constitución encontramos interferencias en el ejercicio de

la acción penal por el Ministerio Público, ya que otros órganos estatales - pueden también perseguir los delitos.

La primera interferencia a la función persecutoria del Ministerio Público, - la encontramos en el artículo 111 constitucional, que establece que de los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado, previa acusación de la Cámara de Diputados. Si el Senado declara culpable al acusado, - se le privará de su puesto y lo inhabilitará para obtener otro, por el tiempo que determine la ley. Vemos pues, cómo la persecución de los delitos oficiales no la hacen el Ministerio público, sino la Cámara de Diputados ante el Senado erigido en Gran Jurado.

La segunda interferencia la hallamos en el artículo 107 de la Constitución, que en sus fracciones X, XI y XII establece la consignación que la Suprema Corte, independientemente del Ministerio Público, puede hacer directamente a la autoridad competente, de las autoridades responsables de un acto reclamado en amparo, cuando éstas no cumplan con las decisiones de la Suprema Corte.

Por último, la tercera interferencia a la función persecutoria del Ministerio Público la encontramos en el artículo 97, que establece, en su tercer párrafo, que la Suprema Corte de Justicia podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros, o algún Juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, únicamente para que averigüen la -

conducta de algún juez o magistrado federal, o hechos que constituyen la - violación de una garantía individual, un delito castigado por la ley federal o la violación del voto público; esto cuando la Corte así lo juzgue -- conveniente, o cuando lo pida alguno de los órganos estatales que ahí mismo se mencionan. Es éste, un nuevo caso en que la persecución de un delito se hace por un funcionario que no es el Ministerio Público, sino por el ex presamente facultado por la Suprema Corte de Justicia de la nación.

Al respecto, cabe aclarar que a partir de fines de 1977, también esta mención no resulta vigente, sino solamente histórica. El tercer párrafo del - artículo 97 constitucional fue modificado con motivos de la incorporación de la llamada reforma política. A la fecha ya no se menciona esta facultad de la Suprema corte para investigar un delito castigado por la ley federal.

Ahora podemos establecer que la persecución de los delitos por el Ministerio Público o en otras palabras: el ejercicio de la acción penal, por parte del órgano acusador, no le pertenece en forma exclusiva, ni tal conclusión puede sacarse del artículo 21 constitucional, que, lo repetiremos has ta el cansancio, tiene un acabado casi perfecto en su redacción.

Estas son las únicas interferencias que en nuestra legislación están establecidas, en cuanto al ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. Pero la unidad jurisdiccional de control, tan necesaria y -- útil, por desgracia no ha llegado a establecerse por la Suprema corte en -

lo que respecta a las funciones del Ministerio Público (sólo en cuanto vio la garantías individuales). Hasta ahora tal parece que la corte se ha rehusado a ejercer ese control de unidad jurisdiccional que le corresponde, en lo que atañe a los actos del Ministerio Público, pues siempre que se le ha planteado un juicio de garantías llevado por particulares que han visto -- violar sus derechos, por inacción o excesos de este órgano en sus funciones, la corte ha declarado invariablemente, que la Constitución en su artículo 21 establece en forma exclusiva el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, y que el conceder la protección de la justicia federal a los particulares en este punto, sería tanto como poner en manos de los mismos ofendidos el ejercicio de la acción penal, contrariando el espíritu de dicho artículo constitucional. Tal interpretación es errónea, y ya es tiempo de que la Suprema Corte restablezca el control de la unidad jurisdiccional en ese campo, para evitar arbitrariedades manifiestas, con el perjuicio consiguiente, por parte de los miembros del Ministerio Público, casi siempre sometidos a autoridades políticas que los presionan en el ejercicio de su alta misión técnica y ética.

La nueva jurisprudencia, por fortuna, se orienta francamente aceptando este criterio, superando así errores pasados que invistieron al Ministerio Público en juez inapelable e irresponsable.

Al respecto, se puede subrayar que este comentario se formula en 1941, -- cuando por votos de tres Ministerios establecían un criterio distinto. Nun

ca se obtuvo un cuarto voto, y con posterioridad la jurisprudencia contraria al control de la constitucionalidad de los actos y procedimientos del Ministerio Público no se ha suspendido, ni mucho menos modificado, y las esperanzas del comentario original resultaron a la postre ilusorias.

Titular de la Averiguación Previa.

Hemos mencionado ya que la averiguación previa, desarrollada en sede administrativa, ante el M. P., es la primera fase del procedimiento penal mexicano. Con ella se abre, pues, al trámite procesal que en su hora desembocará, llegado el caso, en sentencia firme. No es posible, sin embargo, desencadenar cualquier manera la averiguación previa. Para que ésta tenga arranque es menester que se satisfagan los llamados requisitos de procedibilidad, entendidos éstos como condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal.

Sobre esta materia es determinante el imperio del artículo 16 de la Constitución Política, que habla de denuncia, acusación o querrela. La corriente más difundida estima que al amparo de esta norma las voces acusación y querrela son sinónimas, ambas a título de requisito de procedibilidad, y que con apego a tal mandato han quedado proscritos en nuestro Derecho las delaciones secreta y anónima y las pesquisas generales y particular.

Interesa subrayar aquí la función importantísima del Ministerio Público --

dentro del proceso, la que llena como aportador de pruebas a la autoridad judicial.

El Ministerio Público -que ya al consignar ha comprobado los extremos que exige el artículo 16 constitucional-, va ahora a aportar las pruebas necesarias al Juez, para que la responsabilidad presunta se convierta en una responsabilidad plena que permita al Juez aplicar la pena correspondiente, buscando -hasta donde sea posible- una estricta individualización de ella.

Cierto es que en el proceso penal lo que se busca es el establecimiento de la verdad histórica, real o material, y para ello, el Juez tiene facultad de practicar de oficio todas las diligencias que crea necesarias para normar su criterio y dar un fallo correcto. Pero sin embargo, el Ministerio Público es el verdadero animador del proceso en su fase instructora, ya que es el órgano oficial de acusación que debe pugnar por agotar las pruebas -que comprueban la culpabilidad o -eventualmente-, la inocencia del procesado.

Esta función peculiar y distintiva del Ministerio Público, es abandonada frecuentemente, sin embargo, en la práctica de nuestro medio, por dicho funcionario, que ve con indiferencia cómo el Juez erige con sólo el pedimento inicial, todas las pruebas que tienden a la demostración de la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado, permaneciendo como un espectador impasible.

Es preciso examinar el caso en que el Ministerio Público, por inercia, -- abandona la función que le corresponde, no asume atribuciones que le son -- vitales, y para las que ha sido instituido, dejando que el Juez exclusivamente instruya casi de oficio el proceso, aportando las pruebas necesarias, dentro de la facultad que tiene de cerciorarse de la verdad real, material o histórica del proceso iniciado.

Es necesario que se llegue a comprender que es inútil que se establezca -- una legislación todo lo avanzada que se quiera, si el elemento humano falla tan lamentablemente en la aplicación de ella.

La alta función llamada a desempeñar por el Ministerio Público --de la que ya antes habíamos hablado--, no va a ser llenada ciertamente por funcionarios abúlicos y comodinos que no ven sino a la seguridad de un empleo, más o menos bien remunerado, en que hay que cumplir con un mínimo de esfuerzo, sino con funcionarios de carrera que sepan compenetrarse de los altos intereses que manejan, y a fuerza de estudio y dedicación sepan siempre colocar la -- Institución en el lugar que le corresponde.

La importante función de aportador de pruebas a la autoridad judicial dentro del proceso, debe ser rescatada por el Ministerio Público, ya que, como lo habíamos expresado, es una función vital de dicho órgano estatal y a través de la cual se muestra como algo más que un mero delatador oficial, sino como verdadero acusador público, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Federal.

C A P I T U L O I I I

FASBS DE LA AVERIGUACION PREVIA.

3.1 Denuncia o Querrela.

Primeramente haremos mención de los tratadistas del derecho han considerado como denuncia. Esta expresión tiene varios significados; el más amplio y difundido es la que se entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos. Dentro de ese significado amplio se puede ubicar el que se da en esta expresión dentro del derecho procesal penal, como acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación (el Ministerio Público) la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio.

Por otra parte, se considera a la querrela como la acusación hecha ante el juez o tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito.

Para la iniciación del procedimiento penal, y consecuentemente para que pueda darse válidamente el proceso, en el plano doctrinal y en el estrictamente legal se ha señalado la necesidad ineludible de ciertos elementos que le den vida; ello implica la consideración investigativa de los presupuestos procesales, de las condiciones objetivas de punibilidad, de las cuestiones prejudiciales y de los requisitos de procedibilidad.

El trámite normal, ordinario, en relación a la mayoría de los delitos contenidos en la parte especial del ordenamiento jurídico positivo, sería el de la renuncia verbal o por escrito, ante el Ministerio Público o ante cualquier funcionario o agente de la policía judicial, situación que obliga a proceder de oficio a la investigación de los delitos denunciados, pero hay algunas infracciones que requieren para su persecución el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad o que quede superado algún obstáculo procesal que impida la iniciación del procedimiento o persecución del mismo.

Al lado de la denuncia, el artículo 16 Constitucional permite la querrela como medio para iniciar la averiguación previa; la igual que la denuncia, es una participación de hecho que puede constituir delito, formulada ante el órgano de acusación, por persona determinada e identificada, pero a diferencia de la simple denuncia, debe tratarse de un supuesto delito perseguible a petición del ofendido y debe ser hecha precisamente por éste o su representante legal.

Por último, fuera de esos dos medios para iniciar la averiguación previa en el proceso penal, se entiende que el artículo 16 proscrib[e] todos los demás medios, como las delaciones secreta y anónima y las pesquisas y particular.

3.2 Acción Penal.

Fundamentalmente el Ministerio Público tiene el carácter de órgano estatal permanente para hacer valer la pretensión penal nacida del delito, y su vida está íntimamente ligada a la acción penal. Conviene pues, examinar algunas nociones sobre la esencia de dicha acción penal.

Eugenio Florián, define la acción como "el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad - que se despliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia)" (18).

Por otra parte, Eduardo Massari, establece una diferenciación radical entre acción penal y pretensión punitiva. Para él la pretensión punitiva es el derecho del Estado al castigo del reo -previo un juicio de responsabilidad-, en que se constate el fundamento de la acusación y se declare la consiguiente obligación del imputado a soportar la pena. En cambio la acción penal es la invocación al juez a fin de que declare que la acusación está fundada, y aplique en consecuencia la pena.

Florián, al respecto opina lo siguiente: "A nosotros nos parece que el concepto es aquí inútil y que sirve para complicar; tanto más, cuanto que la (18) Florián, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Op. Cit. Pág.-173.

locución se presta al equívoco por no poderse considerar como pretensión de derecho que el Estado hace valer sin tener enfrente a un adversario; además, en todo caso, la pretensión no sería punitiva".

Disentimos de la opinión del ilustre Florián. La distinción entre acción penal y pretensión punitiva no sólo nos parece útil sino exacta. De un delito no nace la acción penal, sino la pretensión punitiva, o sea: el derecho del Estado para castigar al que ha violado una norma penal. Si de todo delito - naciera la acción penal, no podríamos explicarnos, cuando se resuelve en un juicio que no había delito que perseguir, qué fue lo que ejercitó en realidad el Ministerio Público durante el proceso, ya que la acción penal -por - no haber delito-, no llegó a nacer.

La pretensión punitiva, como afirma Massari, es la expresión subjetiva de - la norma penal, es el derecho subjetivo a la aplicación de la sanción cuando se ha verificado la violación del precepto. Y como tal pertenece al derecho penal substancial o material. En cambio, la acción es una actividad procesal, que no lleva más fin que el llegar a establecer si el derecho punitivo nació para el Estado en un caso concreto que se plantea.

Así establecida la distinción, fácilmente se llega a comprender cómo la pretensión punitiva pertenece en forma exclusiva al Estado; en cambio la acción penal tiene como titular al Ministerio Público, pero no ingresando a - su patrimonio sino como un poder-deber, es decir, como facultad y como obligación.

Interesa postular que por medio de la acción penal se hace valer, sostiene la doctrina, la pretensión punitiva, esto es, el derecho concreto al castigo de un delincuente, no solamente el abstracto jus puniendi. Aquí, con -- Clariá-Olmedo preferimos hablar de pretensión de justicia penal, pues, es ésta, y no necesariamente y siempre la condena, lo que con la acción en el proceso penal se busca, mas a esta cuestión nos referimos al abordar el tema relativo a los caracteres de la acción penal.

Garraud define a la acción penal como "el recurso ante la autoridad judicial ejercitado en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y a la -- aplicación de **LAS PENAS ESTABLECIDAS POR LA LEY** (19). Florián indica que -- la acción penal es "el poder jurídico de excitar y promover la decisión -- del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación del Derecho Penal" (20). Para Alcalá Zamora se trata del "poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquélla reputa constitutivos del delito" (21).

Ahora bien, una postura crítica sostiene que los conceptos de la doctrina civil son inadaptables a la acción penal. Aquí, se querría sustituir a la

(19) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Op. Cit. Pág. 131.

(20) Goldschmidt, James. Problemas Jurídicos y Políticos del Proceso Penal, Barcelona, 1935, Pág. 175.

(21) Ibidem. Pág. 180.

acción por la acusación o por el derecho al proceso. Jus ut procedatur. - La teoría dominante dice Golschmidt, arranca del concepto de una exigencia punitiva que corresponde al Estado, quien lo hace valer en el proceso penal. Sin embargo, al Estado titular del derecho de penar realiza éste en el proceso como juez, no como parte. en los términos de la teoría dominante, el Estado o el particular titular de la acción se dirigen mediante ésta al titular de la jurisdicción, tribunal del Estado, que tiene el poder de condenar al acusado presunto culpable, para satisfacer de esta suerte - la exigencia punitiva cuya titularidad incumbe al Estado. Según Goldschmidt, "el titular del derecho de acusación, sea el Estado, sea un particular, por medio del derecho de acusación se dirige al tribunal que ostenta la titularidad de la jurisdicción y el derecho de penar, para que éste, -- que significa tanto condenación como ejecución, se dirija en contra del -- acusado presunto culpable" (22).

Resulta conveniente recordar la existencia de seis caracteres de la acción penal, que es, se dice, autónoma, indivisible, irrevocable, de condena y - única.

La autonomía significa que la acción penal es independiente tanto del derecho abstracto de castigar que recae en el Estado, detentador del jus puniendi, como del derecho concreto a sancionar a un delincuente debidamente particularizado. La acción penal, en consecuencia, puede ejercitarse al margen del derecho a castigar a una persona en concreto. Otra cosa es la consecuen

cía de tal injustificable ejercicio.

Dado que aquí la sociedad es titular del bien jurídico lesionado y del interés de reparación jurídica que se promueve en el Derecho Penal, dice Gel si Bidart, la acción penal es público del Estado. La doctrina no hace dispensa siquiera de los casos en que el ejercicio de la acción reclama la — previa existencia del requisito de procedibilidad de la querella. A la acción penal se le hace sinónima, inclusive, de acción pública, por contraste con la acción civil, que lo sería de privada en cierto sector de la doctrina francesa. Desde luego, el procesalismo reciente no acepta semejante distinción.

Es indivisible acción penal en el sentido de que se despliega en contra de todos los participantes en la perpetración del delito. La doctrina acostumbra recordar que si la querella se presenta sólo en contra de unos de — ellos o el perdón se otorga de modo que únicamente a alguno favorezca, los efectos de aquélla y de éste se extenderán a todos los demás. Notoriamente ocurre así en el Derecho mexicano, pues cuando el ofendido formula quere—lla contra uno solo de los adúlteros se procederá como ambos y contra los que aparezcan como delincuentes (artículo 274 Cp.). En forma correspondiente, el perdón favorecerá asimismo a todos los responsables, aun cuando el ofendido sólo lo haya formulado por lo que respecta a su cónyuge.

La irrevocabilidad de la acción penal no es conocida en México, Aquélla —

significa que el actor, entre nosotros, el M. P., carece de facultad para desistirse del ejercicio de la acción penal. En estos términos, cuando el proceso comienza sólo puede tener como fin la sentencia. En cambio, en México es conocido en ambos fueros el desistimiento. Al hablar de que la acción penal es de condena, se pretende que ésta tiene siempre por objeto - la sanción de un sujeto determinado como responsable de hechos delictuosos. No hay, pues, ni acción penal declarativa ni acción penal constitutiva.

No existe inconveniente, acaso, para admitir que toda acción estrictamente penal es de condena, aunque no lo sea siempre a pena, sino puede serlo, en casos que la ley previene, a medida asegurativa. Pero no podría seguirse de aquí que toda acción ejercitada en sede penal, esto es, en procedimiento penal, revista inexorablemente calidad de acción de condena. Cree--mos que puede serlo declarativa o constitutiva.

Por otra parte, cabe recordar que el Ministerio Público, parte de buena fe o "imparcial", no ha de sostener a todo trance la condenación del culpable, sino asimismo perseguirá con igual empeño la absolución del inocente. Es - por esto que al través de las acciones que se ejercitan en el proceso penal se hace valer no ya simplemente, la pretensión punitiva, sino mejor la llamada pretensión de justicia penal. Manifiesta Clariá-Olmedo que la actividad del M. P. tiene generalmente un sentido punitivo, pero puede tener - también un sentido opuesto, de no punibilidad. Cualquiera que sea este sen

tido, ha de cumplirse por medio de la acción penal". Mientras exista sospecha de criminalidad, sigue diciendo Clariá, "la acción penal se presenta como el único y obligatorio medio de valer la pretensión de justicia - del Estado ante el poder jurisdiccional. Con tal finalidad el Ministerio Fiscal está investido del poder necesario (poder de acción), que tendrá, - generalmente, una orientación punitiva o de condena, pero también puede - tener otro sentido, ya no de punibilidad aún cuando tienda a la misma finalidad de hacer valer la pretensión de justicia penal del Estado... Tanto la absolución como la condena y consiguiente ejecución, concluye, son formas de realizar la pretensión de justicia penal, ya opuestamente o ya de acuerdo con los requerimientos de quien hace valer esa pretensión.

Cabe mencionar que las ideas expuestas se fundamentan en el Derecho Mexicano, a la luz de los artículos 2º, fracción II, 3º fracción VII, 6º y 8º -- Cdf., que facultan al Ministerio Público, o mejor aún, le ordenan, pedir en determinadas hipótesis la absoluta libertad del procesado. No cabe duda, a nuestro juicio, de que esta libertad es absoluta, habida cuenta de las - razones en que se apoya, que aparejan la extinción de la responsabilidad - penal. Tales preceptos no han dejado de suscitar embates. Así, Alcalá Zamora expresa "que la prevención contenida en la fracción VII del artículo 3º no puede estimarse en ningún sentido como acción, puesto que no implica un ataque, sino renuncia o desistimiento del mismo, constitutivo de una obligación funcional distinta de aquélla y originada por el deber de objetividad que le incumbe al M. P." (23). Rivera Silva "Censura al legislador dig (23) Alcalá Zamora y Castillo, Op. Cit. Pág. 135.

trital con vista en la fracción II del artículo 2º: la solicitud de libertad del procesado, expone, tiene la esencia de un desistimiento, y no de ejercicio de la acción penal" (24).

Ante lo anterior, conviene decir, verbi gratia: la acción en el proceso penal tiene por objeto obtener el pronunciamiento jurisdiccional sobre la pretensión deducida por el Ministerio Público. Con ello se salvaría el problema de hablar de acción de condena, acción declarativa, acción impugnativa y acción cautelar. También quedarían así excluidos ciertos actos de la averiguación previa que no son objeto de la acción penal, por más que contribuyan a prepararla (artículo 3º, fracción I y primera parte de la III, Cdf.). Más todavía, a la fórmula propuesta podría agregarse: o, en su caso, por el reo, a fin de dar cabida a la acción tendiente a abrir el proceso de revisión o de indulto necesario, que también es penal en la medida en que inicia un procedimiento penal.

Desde otro punto de vista la acción penal es única. El contraste sería que fuese múltiple, esto es, diferente para cada uno de los delitos. No alcanza a trascender al proceso la pluralidad de tipos penales. La acción de condena es única en cuanto es sólo uno sus contenidos.

JURISPRUDENCIA.

Si media desistimiento, los tribunales no pueden ordenar la continuación -

(24) Rivera Silva, Manuel. Op. Cit., Pág. 99.

del procedimiento, arrojándose atribuciones que competen al M. P. (Quinta - Epoca, Tomo XXVI, Pág. 1038. Rubín Antonio). En el desistimiento, el procurador obra como parte (Quinta Epoca, Tomo XXXXI, Pág. 228. Federico Ritter y Cía. Idem, Tomo MLI, Pág. 831, 5205/49). El M. P. forma una institución - única, por lo que una vez iniciado el ejercicio de una acción por pared de uno de sus miembros, no puede rendirse por otro sin vulnerarse el principio de unidad y responsabilidad de la misma institución (Tesis 191). La petición del M. P. adversa al pedimento condenatorio hecho por el Agente Adscrito al Juzgado de Distrito, implica jurídicamente un desistimiento del recurso interpuesto (Quinta Epoca, Tomo XXVIII, Pág. 1000. Medina Víctor y Coaga)

El juez no está obligado a acceder a la petición de desistimiento formulada válidamente por el Agente del Ministerio Público, sino a aplicar con exactitud la ley, dentro de sus facultades, efecto para el cual su función decisoria sólo se halla suspendida a las constancias del proceso (Quinta Epoca, - Tomo LXXII, Pág. 6842, Ríos Soto Manuel).

"Es pertinente mencionar que la acción penal tiene períodos persecutorios y acusatorio" (25). El primero tiene lugar desde el acto de consignación hasta que se produce el auto con el cual queda cerrada la instrucción. Esto -- así, porque los actos del M. P. en esta fase procesal persiguen la comprobación del delito y de la responsabilidad y participación de quienes en él intervinieron. Ahora bien, cuando el Ministerio Público estima comprobados ta los elementos, puede formular conclusiones acusatorias, con lo que la ac- - (25) Piña y Palacios, Javier. Op. Cit. Pág. 210.

ción penal entra en un segundo período, el acusatorio. Sigue diciendo Piña y Palacios que si durante la segunda instancia figura el M. P. como apelante, su acción tiene características de persecutoria, dado que persigue la aplicación de la ley de la cual estima se debió ajustar el juez. Si no es apelante el M. P., solicitará la confirmación de la resolución recurrida.- Aquí el ejercicio de la acción penal revestirá aspecto acusatorio, en cuanto el M.P. está de acuerdo con la forma en que fue aplicada la ley por el juez de primera instancia.

3.3 El Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad.

En primer rubro definiremos lo que se entiende como cuerpo del delito, y - se dice que es el conjunto de elementos objetivos, subjetivos y normativos que integran el tipo penal.

De acuerdo a la doctrina penalista el cuerpo del delito es un concepto netamente procesal. Se pensó que éste equivalía a las armas o instrumentos - con que se cometía el delito; se ha estimado también, que en realidad es - la materia o cuestión en la que recae la acción delictiva, como lo sería - cadáveren caso de homicidio, etc.; se ha dicho igualmente, que el verdadero cuerpo del delito es la persona o cosa objeto del mismo, sin faltar las opiniones que lo señalan en sentido lato como piezas de convicción equivalentes a las huellas y vestigios del hecho delictivo.

Por otra parte, el verdadero cuerpo del delito estaría constituido exclusivamente por la persona o cosa objeto del mismo; los instrumentos serían los medios utilizados para la comisión del delito, y por piezas de convicción se entenderían las huellas y vestigios del hecho delictivo. Así, verbigracia, en un homicidio, cuerpo del delito en sentido estricto sería el cadáver de la víctima; instrumento, el arma empleada; pieza de convicción, las impresiones digitales del homicida.

Por lo que respecta a la presunta responsabilidad, la doctrina habla indistintamente de responsabilidad probable o presunta; ambos términos son sinónimos, y significan "lo fundado en razón prudente o, de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia, existe presunta responsabilidad, -- cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado -- parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente" (26).

Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal, considera como responsables del delito a los que acuerden o preparen su realización; los que lo realicen por sí; los que lo realicen conjuntamente; los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo; los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente

(26) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México, 1989. Pág. 265.

en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado, ante semejante multiplicidad de formas, puede afirmarse que habrá -- presunta responsabilidad cuando existan pruebas o elementos cuyo análisis de conjunto permitan colegir a través de una inferencia lógica que uno o -- más sujetos pudieron haberse ubicado en alguna de las situaciones antes -- mencionadas, en relación con los hechos constitutivos del delito. Esto significa que la existencia de la conducta o hecho y su adecuación típica, debe ser presupuesto lógico para, bajo ese presupuesto, dado el caso, hablar de presunta responsabilidad.

C A P I T U L O I V

**IMPORTANCIA DE LA MESA DE TRAMITE EN LA
INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.**

4.1 Qué es la Mesa de Trámite. (27).

La Mesa de Trámite es la dependencia de la Procuraduría que tiene por funciones, recibir denuncias, acusaciones o querellas, iniciar las averiguaciones previas correspondientes, recibir averiguaciones procedentes de las Agencias Investigadoras y practicar en unas y otras todas aquellas diligencias tendientes a agotar la indagatoria, a fin de resolver las situaciones jurídicas planteadas, ajustando sus resoluciones a estricto derecho.

Jurídicamente consideramos que no existe diferencia en cuanto a funciones entre Agencia Investigadora y Mesa de Trámite, ya que ambas pueden practicar las mismas diligencias y realizar iguales funciones, recibir denuncias, acusaciones o querellas orales o por escrito, tomar toda clase de declaraciones, practicar inspecciones, solicitar auxilio de la Policía Judicial o de los Servicios Periciales, recabar cualquier prueba permitida por la ley, ejercitar la acción penal, etc.; las distinciones que pudiese haber son nacidas de la costumbre y de las disposiciones internas que dicte el Procurador.

En la práctica encontramos que generalmente las Mesas de Trámite atienden averiguaciones previas sin detenido, pero nada impide que puedan tramitar asuntos con detenido, también las más de las denuncias, acusaciones o querellas orales son formuladas en Agencia Investigadora, y las escritas se -

(27) Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, México, 1989, Pág. 51.

presentan en Oficialía de Partes y son iniciadas las averiguaciones previas correspondientes en las mesas de trámite, lo cual no es obstáculo para que en cualquier momento pueda presentarse la noticia del delito por escrito ante una Agencia Investigadora, o bien oralmente ante una Mesa de Trámite.

Se estima que la distinción más clara que pudiese encontrarse es por orden práctico y estriba en que la Agencia Investigadora al recibir denuncias, -- acusaciones o querellas con detenido, integra y resuelve la averiguación en la propia agencia, en tanto que en las averiguaciones que se inician sin de tenido, se concretan a recibir la noticia del delito, practicar las diligen cias más inmediatas, urgentes o necesarias, enviando el expediente a la mesa de trámite donde se instruirá.

En la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, existen Mesas de Trámite del Sector Central, ubicadas en el edificio principal de esta -- Institución, y mesas de trámite desconcentradas, que se localizan en los de partamentos de averiguaciones previas distribuidos en el Distrito Federal.

El 9 de diciembre de 1972, el entonces Procurador General de Justicia del - Distrito y Territorios Federales, Dr. Pedro G. Zorrilla Martínez, emitió la circular 1 D.P.G.J., documento de singular relevancia jurídica y administra tiva que significó un importante impulso a la desconcentración administra tiva del servicio público de procuración de justicia en el Distrito Federal y que contenía, entre otras valiosas y útiles disposiciones el señalamiento -

de los delitos que serían materia del conocimiento del Sector Central; esta circular fue modificada por la circular C/7/75 de 1º de abril de 1975 y en la actualidad, la materia referente al conocimiento de determinados delitos -- por parte de las Mesas de Trámite del Sector Central se rige por la circular C/1/84 de fecha 17 de enero de 1984.

La circular C/1/84 arriba mencionada, lista los delitos cuyo conocimiento e investigación corresponde a las Mesas de Trámite del Sector Central y son - los siguientes:

- | | |
|--|-----------------------------------|
| 1. Evasión de presos; | 18. Fraude; |
| 2. Ejercicio indebido de servicio público; | 19. Despojo; |
| 3. Abuso de autoridad; | 20. Administración fraudulenta; y |
| 4. Coalición de servidores públicos; | 21. Extorsión. |
| 5. Uso indebido de atribuciones y facultades | |
| 6. Concusión; | |
| 7. Intimidación | |
| 8. Ejercicio abusivo de funciones | |
| 9. Tráfico de influencia; | |
| 10. Cohecho; | |
| 11. Peculado | |
| 12. Enriquecimiento ilícito | |
| 13. Delitos cometidos en la administración de justicia; | |
| 14. Responsabilidad profesional; | |
| 15. Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes; | |
| 16. Tráfico de menores; | |
| 17. Abuso de confianza; | |

Fuera de estos delitos, las demás averiguaciones corresponderá su conocimiento a integración a las Mesas de Trámite del Sector Desconcentrado, o - sean las que se encuentran en los distintos Departamentos de Averiguaciones Previas.

4.2. Análisis de los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

En relación a las disposiciones del artículo 14 Constitucional, podemos--
notar que principalmente se engloban tres rubros de suma importancia, a -
saber: a) la prohibición de la retroactividad; b) el derecho o garantía -
de audiencia; y c) la estricta aplicación de la ley a las resoluciones ju
diciales.

Estas disposiciones constituyen fundamentalmente la integración de las ga
rantías individuales, de las cuales goza todo sujeto que se encuentre en
territorio nacional, ya que podrá ejercer mediante la estricta aplicación
del derecho.

El presente artículo comprende que la ley no podrá ser aplicable de una -
forma retrospectiva en perjuicio de persona alguna. Así también, por lo -
que se refiere a los derechos protegidos, éstos son la vida, la libertad,
propiedades, posesiones y derechos, con lo cual se abarca toda clase de--
privación. En cuanto a la garantía de audiencia, comprende las formalida-
des esenciales del procedimiento que exigen las leyes respectivas.

En cuanto al artículo 16 Constitucional, cualquier persona, no sólo los--
agentes de la autoridad, están autorizados para detener al delincuente en
caso de flagrante delito. Este concepto se halla interpretado por los ar-
tículos 267Cdf. y Cf., más amplio éste que aquél, pues el primero sólo abar
ca los casos de flagrancia en sentido estricto y cuasiflagrancia, el segun
do incluye, además, el de presunción de flagrancia. Hay flagrancia estricta
cuando el sujeto es detenido en el momento mismo de cometer el hecho,
sin solución de continuidad alguna entre la perpetración del crimen y el
instante en que se procede a la captura. Existe, en cambio, cuasiflagrancia-

cuando la detención se produce tras de haber perseguido materialmente al responsable, sin perderle de vista, una vez cometido el delito. Aquí, pues, la solución de continuidad está dada por la persecución del criminal. Hay, por fin, presunción de flagrancia, al tener del artículo 194 Cf., en el caso de que una vez cometido el delito, alguna persona señale a otra como responsable del crimen en cuestión, y se encuentre en poder del señalado el objeto del mismo delito, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir su culpabilidad.

Retomando lo expuesto anteriormente, respecto de que al tenor del artículo 16 C., cualquier persona que puede detener al responsable de un delito cuando éste es flagrante. Mas no concluye con ello el texto relativo del artículo 16, pues también faculta a la autoridad administrativa para proceder a la detención del imputado, poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad judicial, en casos de urgencia, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad jurisdiccional y siempre de que se trate del delito perseguido de oficio. El mandato constitucional aparece repetido en los artículos 266 Cdf. y 193 Cf., referentes las detenciones, sin orden judicial, por parte de los funcionarios de policía judicial, en el entendido de que a la autoridad que se faculta para ordenar las detenciones es al Ministerio Público de acuerdo con las reformas a dicho dispositivo Constitucional. El artículo 268 Cdf., que esencialmente coincide con el último párrafo del artículo 193 Cf., entiende por notoria urgencia y falta de autoridad judicial el supuesto que se plantea cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención no hay ninguna autoridad de tal espe-

cie que pueda expedir la orden correspondiente, y existan, además, serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia. En un sentido amplio, atento a los fines de una buena administración de justicia, a la que repugnaría la impunidad, acaso cabría amparar bajo la hipótesis de urgencia la detención del presunto responsable por parte de la policía, sin orden de aprehensión, cuando se carezca de ésta en virtud de no haberse ejercitado aún la acción penal, no obstante lo cual sea evidente, por virtud de confesión o de otras probanzas, la responsabilidad de quien va a ser aprehendido. Reconocemos sin embargo, que esta conclusión es opinable.

JURISPRUDENCIA.

Debe distinguirse entre la orden de presentación o comparecencia y la de aprehensión o detención. En el caso de la primera, el presentado readquiere su libertad una vez desahogada la cita que le resulta en la averiguación. Esto supone, por una parte, el rechazo del citatorio previo de la autoridad para que comparezca la persona voluntariamente, y por la otra, el cumplimiento de la obligación constitucional del M. P. en la investigación de los delitos (Informe 1972 Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, R. 140/71. José Rojo Coronado).

Interesa destacar que el ejercicio de la acción penal, en lo federal compete a los agentes del M. P. adscritos a los juzgados de distrito (artículo 26, fracción I, Lompf.), salvo en el Distrito Federal, donde el ejerci

cio incumbe a la Dirección General de Averiguaciones Previas Penales. En -
lo común, el artículo 25, fracción I de la Lpj. hace facultad de la Direc-
ción General de Averiguaciones Previas, practicar las correspondientes al
Distrito Federal y, en su caso, ejercitar la acción penal. Conforme el ar-
tículo 24 del mismo ordenamiento, cabe que por acuerdo del procurador, con
signen directamente los Departamentos delegacionales de Averiguaciones. Se
gún el artículo 26, en los Territorios e Islas Marías se ejercita por los
agentes adscritos. hay que advertir, sin embargo, que la fracción II del -
artículo 29, pone a cargo de los agentes adscritos a los juzgados penales
ejercitar la acción penal y solicitar las órdenes de aprehensión contra -
los individuos cuya responsabilidad se acredita durante la instrucción de
un proceso.

Es común afirmar, tanto doctrinal como jurisprudencialmente, que para la -
consignación no se requiere de ninguna formalidad especial.

El ejercicio de la acción penal puede hacerse con o sin detenidos.

En el primer caso, las diligencias se hacen llegar al juez y el capturado
se conduce a la cárcel preventiva, donde queda a disposición de éste. En -
la segunda hipótesis, se solicita orden de aprehensión o de comparecencia,
según el caso. En efecto, la de comparecencia es pertinente cuando por -
razón de la pena aplicable al delito de que se trate no puede restringirse
la libertad personal del inculcado, según lo dispuesto por el artículo -
18 C.

Como se sabe, según el artículo 16 C., cualquier persona puede detener al responsable de un delito cuando éste es flagrante.

JURISPRUDENCIA.

Debe distinguirse entre la orden de presentación o comparecencia y la de aprehensión o detención. En el caso de la primera, el presentado requiere su libertad una vez desahogada la cita que le resulta en la averiguación. Esto supone, por una parte, el rechazo del citatorio previo de la autoridad para que comparezca la persona voluntariamente, y por la otra, el cumplimiento de la obligación constitucional del Ministerio Público en la investigación de los delitos. (Informe 1972, Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal. R. 140/71. José Rojo Coronado).

También el artículo 16 C., marca los requisitos de la orden de aprehensión, junto con el 132 C., fracción I, Cdf. y 195 Cf. y éstos son:

- a) Debe ser expedida por autoridad judicial.
- b) Ha pena corporal o querrela por hechos sancionados con pena corporal - o, por mejor decirlo, con sanción privativa de la libertad.
- c) Dichas denuncias o querrelas deben estar apoyadas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la

responsabilidad del inculpado y, finalmente, ha de ser la orden solicitada por el M. P.; no puede el juez, por ende, librarla de oficio.

Se ha sostenido uniformemente que para pedir y resolver una orden de aprehensión no es necesario que esté acreditado el cuerpo del delito, sino basta con que se cumpla lo exigido por el artículo 16 C., es decir, basta con la probable o presunta responsabilidad del indiciado. Sin embargo, considere que dados los que llamamos presupuestos normales de la consignación, y considerando que ésta ocurre antes de que se dicte orden de aprehensión, previamente a la solicitud de tal mandato ya se deberá haber comprobado el corpus criminis.

JURISPRUDENCIA

Para dictarla no es preciso que esté comprobado el cuerpo del delito, sino sólo que se llenen los requisitos previos por el artículo 16 Constitucional (Tesis 195). Es preciso que la solicite el M. P. (Tesis 196).

Es manifiestamente inconstitucional la orden de aprehensión por delitos sancionados con pena alternativa, por lo que el juez del amparo debe apreciarla en este sentido y conceder la protección de la justicia federal, y no negarla con base en la afirmación de que la prueba sobre la constitucionalidad de la referida orden corre a cargo del quejoso (Informe 1972, Colegiado del Séptimo Circuito, R. 820/72).

JURISPRUDENCIA.

El M. P. actúa como autoridad durante la averiguación previa, y contra sus actos procede el amparo. A partir del ejercicio de la acción penal sus actos son de parte procesal y no dan lugar al amparo (Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen II, Pág. 97, A. D. 1989/56. José Márquez Muñoz).

No es procedente el amparo contra la consignación de la averiguación previa que hace un funcionario del M. P. a otro miembro de dicha representación social, porque no se causa agravio a quien figura como indiciado (Informe 1970, Colegiado del Octavo Circuito, R. 573/69. José Echeverría Vázquez).

Durante la investigación, el M. P. tiene doble carácter: el de parte ante el juez de la partida y el de autoridad en relación con la víctima del delito. Por virtud del primero, es el encargado de aportar pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione, y solicitar la práctica de las diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del artículo 16 C.; en cuanto al segundo carácter, que está en relación con la víctima del delito, es el de autoridad, en la medida que tiene una potestad legítima que ha recibido de la C., y que no es otra que la de ejercitar la acción penal (Quinta Epoca, Tomo II, Pág. 2027).

JURISPRUDENCIA.

86

El Ministerio Público puede interponer revisión en el juicio de amparo en que fue señalado como autoridad responsable. "Si en la fase de averiguación previa el M. P. actúa como autoridad y por lo tanto, en ese lapso -- puede violar garantías individuales, procediendo el juicio de amparo en -- su contra, según lo determina la H. Suprema Corte de Justicia en tesis re lacionada en 6º lugar con su jurisprudencia No. 6 ... " (28).

15

Aprehensión sin orden judicial. Violación no reparable en amparo. "Si los agentes aprehensores privaron de su libertad al quejoso, sin mandamiento -- escrito de autoridad competente, ni levantaron acta en la que se hiciera -- constar el día, lugar y hora de la detención, esta violación no es atribuible a la autoridad responsable ordenadora, ni reparable en el amparo di- recto; sin embargo, la actuación de los agentes políticos, pudiera ser motivo de responsabilidad, ya que entraña un proceder ilícito" (29).

JURISPRUDENCIA.

La orden de aprehensión que adolece de los requisitos de fundamentación y

(28) Castro Zavaleta "55 Años de Jurisprudencia Mexicana". Apéndice 1976, 1a. ed., Cárdenas, Editor y distribuidor, México, 1977, Pág. 61-62.- /#86.

(29) Ibidem. Pág. 14/#15.

motivación, viola flagrantemente el artículo 16 constitucional y, en estas condiciones, el amparo que se promueve en su contra debe concederse en forma total y no para efectos de subsanar deficiencias de forma. En efecto, - la sola omisión de mencionar en ella constancias que la funden y de consideraciones relativas a las circunstancias de hecho de parte del juzgador - para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis abstracta - consignada por la ley, es bastante para conceder en forma lisa y llana, -- sin restricción alguna, la protección constitucional, sin que se haga necesario el estudio de las constancias existentes en la averiguación, porque tal estudio corresponde al juez común responsable y no a los órganos de -- control constitucional.

4.3 Deberes y Garantías en la Averiguación Previa.

Muy diversos son los verdaderos derechos y los genuinos deberes que en favor o a cargo del inculcado se plantean en el curso del procedimiento penal. Entre los derechos hay algunos que pudiéramos calificar de mínimo e inmodificables, que son los fijados precisamente en tal condición como garantías individuales de rango constitucional. Respecto los mismos derechos, el principal de todos, del que los demás derivan y en el que se resumen, es el que al inculcado asiste para ser escuchado (audiencia) y defenderse en juicio.- En cuanto a los deberes, el primordial es el de someterse al proceso, obligación debidamente sancionable e imponible por la fuerza, de donde resulta su carácter estrictamente jurídico y su inexorable fuerza vinculante. Otras

facultades, marcadas por las leyes procesales en peldaños inferiores de la estructura jurídica, poseen naturaleza secundaria y modificable por parte de la instancia legislativa ordinaria.

Por otra parte, importa mencionar que el cumplimiento efectivo de las restricciones a la libertad se asegura a través de una obligación económica.- La presencia de este último ingrediente no ha dejado de suscitar especulaciones y crítica. Opina Rivera Silva que en la libertad caucional "el dinero queda en lugar de la libertad" (30), a lo que podríamos glosar que --- aquél no substituye a ésta, sino a la prisión, porque dinero y libertad --- concurren y no, en cambio, dinero y prisión, y agrega que en el énfasis extraordinario puesto por el liberalismo en el dinero se subraya en la institución que estamos estudiando. En donde un valor muy apreciado: el dinero. La situación indicada provoca, en todos los que no tienen poder económico, una fuerte protesta contra la libertad bajo caución, en la cual ven un producto fiel del pensamiento burgués.

Entre nosotros es menester, pues, la aportación de una garantía o caución. Adviértase, con Piña y Palacios, y pese al extendido uso sinónimo de las palabras depósitos y caución, que esta última vez abarca, por igual, toda clase de garantías. De ahí que genéricamente quepa hablar de libertad caucional.

(30) Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal", Ed. Porrúa, México, --- 1983, Pág. 195.

La caución, entonces, puede inscribirse en cualquiera de las especies que de ella reconocen nuestras leyes: fianza, depósito o hipoteca (artículo 2° fracción I, C., 562 Cdf. y 404 a 406 Cf.). A diferencia, pues, de lo que ocurre en algunas legislaciones extranjeras, no hay aquí margen para la caución prendaria. En todo caso, queda a elección del inculpaado la clase de garantías que desee prestar (artículo 561 Cdf. y 403 Cf.).

En dicho orden de cosas, el más delicado problema consiste en precisar el monto de la caución, que, obviamente, no podría quedar al puro arbitrio del juez, y mucho menos del imputado, del Ministerio Público de la víctima. Frente a la necesidad de que tal monto no sea irrisorio, en forma tal que el infractor el tercero prefieren perder la garantía a trueque de la libertad de aquél, se alza la urgencia de que no sea, tampoco, excesivo, por que en tal caso la libertad caucional sería simplemente ilusoria. No se puede, hacer así la tabla rasa en el señalamiento de cauciones, porque, como afirmaba Ricardo Rodríguez, "la igualdad en la suma fijada, viene a determinar la desigualdad de la ley", (31). El problema de métrica se agudiza cuando la caución también puede aplicarse a satisfacer el daño privado que causó el delito.

En su redacción anterior a la reforma de 1947-1948, la fracción I del artículo 20 C. prevenía un tope de diez mil pesos, cifra que a todas luces re-

(31) Rodríguez, Ricardo. "El Procedimiento Penal en México", México, 1988, Pág. 117.

sultó superada por las circunstancias al paso de muy pocos años. De ahí, -- pues, que en la reforma se elevase dicho máximo a doscientos cincuenta mil pesos, que resalte para su autor un beneficio económico o cause a la victima un daño patrimonial, la garantía será, cuando menos, tres veces mayor -- que el beneficio obtenido o el daño causado.

Dentro de los márgenes apuntos, la Constitución exige que el juez tome -- en cuenta, a la hora de resolver sobre la garantía, las circunstancias personales del inculpado y la gravedad del delito que se impute a éste, norma -- que las leyes secundarias reglamentan, buscando al tiempo de afianzar la -- seguridad, satisfacer la equidad, exigiendo la consideración de los siguientes puntos: antecedentes del inculpado, gravedad y circunstancias del delito o de los delitos impuestos, mayor o menor interés que pueda tener el infractor en sustraerse a la acción de la justicia, condiciones económicas -- del inculpado y naturaleza de la garantía que se ofrezca (artículo 560 Cdf. y 402 Cf.).

La garantía, en sus formas de hipoteca o depósito, pueden ser dadas por el inculpado o por terceros. Ahora bien, se ha advertido la pertinencia de -- dictar normas aseguradoras de la efectividad de la caución, en forma tal -- que el obligado no resulte insolvente o venga a hacer imposible la realización de la garantía, burlándose así el propósito de la medida cautelar.

El Cp. dispone que los depósitos que garanticen la libertad caucional se --

aplique al pago de la sanción pecuniaria, esto es, tanto de la mujer como de la reparación del daño, cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia (artículo 35), pero esta disposición debe entenderse en amplio sentido, es decir, como comprensiva no sólo del depósito, sino igualmente de la hipoteca y de la fianza, según se colige del artículo 417 Cf. De hecho, no ha sido posible asegurar por esta vía, ni por ninguna otra, la reparación del daño privado. Semejante deficiencia ha movido a algunos juristas a reclamar la constitución de una garantía de doble efecto, suficiente para ser fianza carcelera y para satisfacer el deber de resarcimiento. Es indudable que uno de los propósitos buscado con la reforma -- constitucional de 1947-1948 fue la defensa de los intereses del ofendido, por lo que Franco Sodi comenta y crítica, "que el derecho garantizado se ha transformado de derecho garantizado a quien se encuentra sujeto al procedimiento penal, por derecho garantizado al ofendido por el delito.

JURISPRUDENCIA

El inculpado debe ser juzgado en audiencia pública y es imprescindible la presencia del M. P. en ella (Tesis 229).

También la ley se ha preocupado por la protección del ofendido, al través de medidas diversas, cuales son las siguientes: atención médica (artículo 125 y 127 Cdf. y 188 y 192 Cf.), restitución al ofendido en el goce de -- sus derechos justificados, una vez comprobado el delito de que se trata -

(artículo 28 Cdf. y 38 Cf.); aplicación de la caución que garantiza la libertad provisional del inculcado a la reparación de daño (artículo 35 Cp.); y supeditación de la condena condicional y de la libertad preparatoria.

JURISPRUDENCIA.

Debe distinguirse entre la orden de presentación o comparecencia y la de aprehensión o detención. En el caso de la primera, el presentado readquiere su libertad una vez desahogada la cita que le resulta en la averiguación. Esto supone, por una parte, el rechazo del citatorio previo de la autoridad para que comparezca la persona voluntariamente, y por la otra, el cumplimiento de la obligación constitucional del M. P. en la investigación de los delitos (Informe 1972, Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, R. 140/71, José Rojo Coronado).

Para motivar el auto de formal prisión, se requiere que los datos arrojados por la averiguación sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado; no es preciso pues, que quede establecida la culpabilidad del reo (Tesis 31). Empero, cabe que los elementos sean a tal punto suficientes que resulte posible apoyar en ellos la sentencia condenatoria, acreditando plenamente la responsabilidad del acusado (Sexta Epoca, vol. XVII, Pág. 278, A. D. 2608/56. Pedro del Villar Arcaraz). En todo caso debe dictarse auto de formal prisión, sin auto de formal prisión no hay juicio que resolver (Tesis 32). Es violatorio de ga-

rantías, sin embargo, cuando el delito que se imputa al acusado se castiga con pena alternativa de prisión o multa (Tesis 39).

Para dictar este auto son indispensables requisitos de fondo y de forma; si faltan los primeros, estos basta para la concesión absoluta del amparo; si faltan los segundos, la protección debe otorgarse para el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas (Tesis 37). Requisitos de fondo son los datos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado; de forma son: el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar; y los datos que arroje la averiguación previa (Quinta Epoca, XXIX, Pág. 1012. Antuñano Santiago). Cuando no se exprese la existencia del cuerpo del delito, si las actuaciones anteriores practicadas por el juez lo demuestran y arrojan datos bastante cerca de la responsabilidad del acusado, el auto deficiente es corregible (Quinta Epoca XXIX, Pág. 608, Cajetero Santiago y Coag.). Si la autoridad responsable omitió citar el precepto de la ley penal que define el delito imputado, consignando sólo la denominación genérica de la infracción se concederá amparo para el efecto de que se dicte nuevo auto subsanando la deficiencia (Quinta Epoca, Tomo LXXXVI, Pág. 1298, Madrid González Alfonso y Coag. Idem. Tomo XXIX, Pág. 1012, Antuñano Santiago. Idem. Tomo XXXV, Pág. 618, Miranda Francisco, Idem, Tomo XLI, Pág. 3190. Palma Castro -- Abraham, Ibidem, Tomo LXII, Pág. 3010, Díaz López Juan). También para que dicte nuevo auto que reúna los requisitos omitidos, se concederá amparo -

cuando el auto original omite expresar el lugar y condiciones en que se — realizó el delito (Quinta Epoca, Tomo LXXXVIII, Pág. 2567. Duna Higinio).

Las autoridades judiciales tienen facultad para declarar la procedencia de las eximentes de responsabilidad en cualquier estado de juicio, inclusive antes del auto de detención; pero para ello es preciso que se justifique en forma plena e indiscutible (Tesis 38).

Al conocer del amparo contra el auto, los tribunales federales pueden — apreciar directamente el valor de las pruebas sobre el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad (Tesis 33). No corresponde a estos jueces, con motivo del amparo; hacer la clasificación de los delitos (artículo 34). — Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 C., no es necesario que previamente se acuda a la apelación (artículo 36). Si el acusado apeló y posteriormente se desistió del recurso, esto no signifi ca, para los efectos del amparo, conformidad con el auto de formal prisión (Tesis 35).

La suspensión es improcedente si el quejoso se encuentra disfrutando de li bertad caucional (artículo 41).

Para que la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión — puede variarse en la sentencia, es indispensable que se trate de los mismos hechos delictuosos. (Tesis 97). Debe estarse a las conclusiones sostenidas

por el M. P. tanto en la primera como en la segunda instancia, porque de lo contrario el inculcado no podría defenderse de una imputación que viene a aparecer hasta el fallo, el cual debe ser congruente con la acusación -- (Quinta Epoca, Tomo XXVII, Pág. 512. Morales Martínez Eduardo). No se violan garantías cuando se cambia la clasificación de los hechos, siempre que durante el proceso el inculcado hubiese tenido posibilidad de defensa -- (Quinta Epoca, Tomo LXXX, Pág. 4595. Benítez Enrique y Coags.). El M. P. -- consigna hechos y al juzgador incumbe clasificarlos en el auto de formal prisión. La clasificación no puede variarse en la sentencia, salvo que el M. P. lo haga al formular conclusiones, siempre que los hechos comprendidos en la nueva figura sean los mismos por los que se ha seguido el proceso. Si el M. P. cambió en sus conclusiones, la clasificación del delito y el acusado fue oído en defensa durante el juicio, el procedimiento es legal y la sentencia condenatoria por el nuevo delito no viola garantías -- (Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen XXV, Pág. 28, A. D. 1394/59. Enrique Olvera González).

El tribunal debe analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas -- que puedan influir en la condena, por lo que viola garantías la sentencia que en perjuicio del reo deja de considerar una o varias de las que podían favorecerle (Tesis 237). Merecen mayor crédito las obtenidas a raíz de ocurridos los hechos indiscriminados que las promovidas con posterioridad (Tesis 236). No deben ser consideradas individualmente, sino en forma coordinada unas y otras, hasta llegar a establecer en el juzgador la convicción

sobre la verdad de los puntos debatidos (Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen VII, Pág. 76, A. D. 712/57. Rafael Mendoza González). El tribunal constitucional no puede sustituirse al juez natural en la apreciación de las pruebas, salvo que advierta alteración de los hechos, de los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba o infracción a las reglas fundamentales de la lógica (Tesis 234). El órgano de segunda instancia viola garantías cuando no valora todas las pruebas existentes, varias de las cuales favorecen al quejoso, aunque la autoridad de la primera instancia las hubiese valorado (Informe 1970, A. D. 3468/70. Elpidio González Munguía).

4.4 Consideraciones Personales.

Tomando en cuenta la importancia que reviste la integración de la Averiguación Previa dentro del proceso penal, es necesario considerar también los medios procedimentales para efectuar las diligencias necesarias para comprobar todos y cada uno de los elementos que integran el delito, y que anteriormente se conocían como cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

El Ministerio Público como sabemos es el representante de la sociedad, por lo tanto, al tener éste conocimiento de la ejecución de un acto antijurídico, su función es integrar todos los elementos causales que demuestren la responsabilidad del o de los sujetos activos del delito. Es así como también se reconoce el valor que tiene la mesa de trámite al efectuarse la ave

riguación previa. Esta al igual que el representante social se encarga de efectuar todas las diligencias necesarias que se requieren para hacer -- efectivo el auto de consignación ante el juez competente.

Mis consideraciones en lo que respecta a este trabajo, es hacer notar la repercusión que tiene en un proceso penal la integración de la averiguación previa; es decir, la manera de cómo será la influencia que determine la consecución del respectivo juicio, asimismo, se determinará con mayor seguridad el grado de culpabilidad de los probables responsables.

La concentración procesal implica un desenvolvimiento ininterrumpido y ordenado de los actos procesales, de tal manera que unos dan lugar al nacimiento de otros y así sucesivamente, hasta llegar al momento culminante -- del proceso: la sentencia.

Por último, quiero hacer hincapié en la mención de que la mesa de trámite contempla todas las formas de diligencias para que sea efectuada la integración de la averiguación previa. Es decir, la mesa de trámite es la que se encarga de toda la documentación escrita, que sin la cual no podría -- ejecutarse conforme a derecho las diligencias del Ministerio Público. Son ellas las que le dan legalidad a dichos actos procedimentales.

CONCLUSIONES

CAPITULO I.

En todo periodo de la historia nos damos cuenta que ha existido una forma determinada de ejercer o aplicar la justicia, pues sólo mediante el ejercicio de ella, las sociedades van avanzando hacia la civilización.

La evolución de las ideas penales contempla, principalmente, tres formas o sistemas de enjuiciamiento criminal: el Inquisitivo, el Acusatorio y el Mixto. El primero, como su nombre lo indica, adquiere sus características mediante la implantación de una sanción o pena de forma coactiva y tajante, conociéndose como inquisidores aquellos que las ordenaban. El segundo sistema de enjuiciamiento, es decir, el Acusatorio, se caracterizaba precisamente por existir un sujeto que era el que informaba sobre el acontecimiento de un ilícito, y era conocido como acusador; aquí se empieza a llevar a cabo el juicio. En el tercer sistema, el mixto, se integran las tres figuras principales de un juicio criminal: el acusador, el acusado y el juzgado. Es así como se van perfeccionando a lo largo de la historia los sistemas de enjuiciamiento hasta nuestros días.

CAPITULO II.

De acuerdo con los antecedentes estudiados con antelación, notamos que los sistemas de enjuiciamiento van teniendo una estructuración jurídica más apropiada a las circunstancias presentes de cada época. Con ello, nace la figura jurídica del Ministerio Público, el cual funge como representante de la sociedad como persecutor del delito.

De igual forma podemos concluir en este apartado, que dentro de las facultades del representante social, la principal es la de llevar a cabo la investigación de los delitos mediante la fase procedimental denominada Averiguación Previa, que es donde dicho funcionario tiene la obligación de integrar los elementos del tipo y la comprobación de la probable responsabilidad del inculpado, con el fin de detectar todas las circunstancias -- del ilícito, así como al verdadero culpable para que le sea aplicada la pena correspondiente.

CAPITULO III.

En la práctica observamos que es más común que las Mesas de Trámite atiendan averiguaciones previas cuando no se dispone del detenido, sin embargo, nada impide que puedan tramitarse asuntos con detenido; también la mayoría de las veces las denuncias, acusaciones o querellas orales son formuladas en la Agencia Investigadora, y las escritas se presentan en la Oficialía de Partes y son iniciadas las averiguaciones previas correspondientes en las Mesas de Trámite, lo que no constituye un obstáculo para que en cualquier momento pueda presentarse la noticia del delito por escrito ante una Agencia Investigadora, o ya sea oralmente ante una Mesa de Trámite.

Desde el punto de vista jurídico no existe una diferencia entre las funciones de la Agencia Investigadora y la Mesa de Trámite, ya que los dos pueden practicar las mismas diligencias y realizar iguales funciones; recibir denuncias, acusaciones o querellas orales o por escrito, tomar toda clase de declaraciones, practicar inspecciones, solicitar auxilio a la Policía Judicial o a los Servicios Periciales, recabar cualquier prueba per

mitida por la ley, ejercitar la acción penal, etc.; la diferencia radicaría en los actos derivados de la práctica y de las disposiciones internas que dicte el Procurador.

En pocas palabras, la Agencia Investigadora del Ministerio Público es la dependencia de la Procuraduría que tiene por objeto recibir denuncias, acusaciones o querellas; iniciar las averiguaciones previas correspondientes, practicar las diligencias que procedan y resolver situaciones jurídicas planteadas, determinando en su momento lo conducente ajustándose estrictamente al derecho.

CAPITULO IV.

La diferencia más evidente de la Agencia Investigadora con la Mesa de Trámite estriba en que la primera, cuando recibe denuncia, acusaciones o querellas con detenido, integra y resuelve la averiguación en la propia Agencia, en tanto que en las averiguaciones que se inician sin detenido, se concreta a recibir la noticia del delito, practican las diligencias más inmediatas, urgentes o necesarias, enviando el expediente a la Mesa de Trámite donde se instruirá.

En esta fase se formará el expediente que con motivo del juicio se tramita. En la instrucción se ordenarán los debates, sin cuya preparación resultaría estéril y confuso un proceso.

En la Constitución de 1917, los artículos 21 y 102 cambiaron la regulación del Ministerio Público, en virtud de que se desvinculó al juez de instrucción, otorgándole en el primero de los preceptos mencionados, la facultad exclusiva de investigación y persecución de los delitos, así como el mando de la Policía Judicial.

Los delitos cuyo conocimiento e investigación corresponde a las Mesas de Trámite del Sector Central son los siguientes:

- 1.- Evasión de Presos;
- 2.- Ejercicio Indevido de Servicio Público;
- 3.- Abuso de Autoridad;
- 4.- Coalición de Servicios públicos;
- 5.- Uso Indevido de Atribuciones y Facultades;
- 6.- Concusión;
- 7.- Intimidación;
- 8.- Ejercicio Abusivo de Funciones;
- 9.- Tráfico de Influencia;
- 10.- Cohecho;
- 11.- Peculado;
- 12.- Enriquecimiento Ilícito;
- 13.- Delitos Cometidos en la Administración de Justicia;
- 14.- Responsabilidad Profesional;
- 15.- Usurpación de Funciones Públicas o de Profesión y uso Indevido de Condecoraciones y Uniformes;
- 16.- Tráfico de Menores;
- 17.- Abuso de Confianza;
- 18.- Fraude;
- 19.- Despojo;
- 20.- Administración Fraudulenta ; y

21.- Extorsión.

Fuera de esta lista, las demás averiguaciones corresponderán en su conocimiento e integración a las Mesas de Trámite de las Agencias del Ministerio Público respectivo, o sea las que se encuentran en los distintos Departamentos de Averiguación Previa.

Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa, ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa de Trámite, deberá dictarse una resolución que precise el trámite correspondiente a la averiguación o que decida, a nivel de averiguación previa, la situación jurídica planteada en la misma.

El Ministerio Público debe iniciar su función investigadora partiendo del hecho razonable que puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas. Percibimos entonces la importancia que reviste la acción de las Mesas de Trámite en el drama procedimental, por lo cual, y como la definición de las mismas los estipula, ésta deben apegarse totalmente al derecho en su accionar.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

FUENTES DOCTRINALES.

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Estudios de Derecho Procesal. Madrid, 1934.

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1989.

Castro Zavaleta. 55 Años de Jurisprudencia Mexicana Apéndice -- 1976, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. Edición, México, 1977.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México, 1989.

Fix Zamudio, Héctor. Metodología, Docencia e Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, México, 1984.

Florián, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Editorial Espasa Calpe, Barcelona, 1934.

Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1939.

Goldschmidt, James. Problemas Jurídicos y Políticos del Proceso Penal. Espasa Calpe, Barcelona, 1935.

González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal - Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1941.

Jiménez, Asenjo, citado por García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, México, 1974.

Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1990.

Marco Del Pont, Luis. Derecho Penitenciario. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991.

Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México, 1989.

Piña Palacios, Javier. Apuntamientos Taquigráficos Tomados de Derecho Procesal Penal en la Universidad Nacional Autónoma de México; México, 1989.

Porte Petit, Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1991.

Recaséns Siches, Luis. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa México, 1992.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, México, 1985.

Rodríguez, Ricardo. El Procedimiento Penal en México. Editorial Porrúa, México, 1988.

FUENTES LEGALES.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común para el Distrito Federal y Federal para toda la República.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en Materia Común para el Distrito Federal y Federal para toda la República.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1993.

A N E X O

**REFORMAS AL C.P. Y C.P-P. SOBRE FUNCIONES DE MESA
DE TRAMITE EN RELACION AL DIARIO OFICIAL PUBLICADO
EN FECHA 10 DE ENERO DE 1994.**

A N E X O

REFORMAS AL C.P. Y C.P.P. SOBRE FUNCIONES DE MESA DE TRAMITE EN RELACION AL DIARIO OFICIAL PUBLICADO EN FECHA 10 DE ENERO DE 1994.

El estudio del Ministerio Público plantea y resuelve cuestiones relativas a la averiguación previa y aborda el valor de las diligencias practicadas por aquellas instituciones que intervienen en su integración.

La Mesa de Trámite como su nombre lo indica es aquella dependencia que se encarga de tramitar, recibir y conducir todas aquellas denuncias o querellas, o bien, todas aquellas diligencias que sean necesarias para agotar la indagatoria, y así -- constituir en lo mejor posible la situación jurídica del presunto responsable.

Podemos entender que la función de la Mesa de Trámite es de suma relevancia para el proceso penal, pues de aquí va a depender que se efectúe un buen seguimiento en la conclusión - del mismo. Por ello, es menester considerar, que todos los lineamientos jurídicos, en este caso y principalmente, el código sustantivo y el adjetivo, deberán encontrarse lo más actualizado posible con el fin de adecuarse a las normatividades presentes.

Por tal motivo, es necesario señalar que las reformas y adiciones que aprueba el Congreso de la Unión en materia penal se encuentran muy bien analizadas y estudiadas, y por ello, a

continuación haremos hincapié en algunos artículos que de una u otra forma están relacionados con la mesa de trámite, y que en la actualidad han sufrido algunas modificaciones según lo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1994.

Antes de la Reforma.

Artículo 3.- Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación -- que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenando la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime ne cesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias;

II.- Pedir al Juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean ne cesarias para comprobar la existencia del delito y sus modalidades;

III.- Ordenar en los casos a que se refiere el artículo -- 266 de este código, pedir en los demás casos la detención del delincuente;

IV.- Interponer los recursos que señala la ley y seguir - los incidentes que la misma admite;

V.- Pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la inculpabilidad del acusado;

VI.- Pedir al Juez la aplicación que en caso concreto estime aplicable; y

VII.- Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.

Artículo Reformado.

Artículo 3.- Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación -- que ésta haga para comprobar los elementos de tipo ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

II.- mismo texto.

Artículo 4.- (antes de la reforma) Cuando del acta de policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para la detención; pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de policía judicial, el Ministerio Público la turnará al juez solicitando dicha detención.

Artículo 4.- (artículo reformado) Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para obtener la orden de aprehensión.

Artículo 5.- Derogado.

Artículo 9.- (antes de la reforma) La persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público y del Juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño.

Artículo 9.- (artículo reformado) En todo el proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalan las leyes, por lo tanto podrán poner a disposición del Ministerio Público y del Juez instructor todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpaado según el caso, y a justificar la reparación del daño.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá

de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

TITULO SEGUNDO (antes de la reforma) Diligencias de policía judicial e instrucción: **SECCION PRIMERA, Disposiciones Comunes. CAPITULO I. Cuerpo del Delito, huellas y objetos -- del mismo.**

Artículo 94.- (antes de la reforma) Cuando el delito de je vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el ministerio público o el agente de la policía judicial lo hará - constar en el acta que levante, recojiéndolos si fuere posible.

TITULO SEGUNDO (reformado) Diligencias de averiguación - previa e instrucción; **SECCION PRIMERA, Disposiciones Comunes. CAPITULO I. Elementos del Tipo, huellas y objetos del delito.**

Artículo 94.- (Artículo reformado) Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la policía judicial lo hará constar en el acta o parte que levante, según el caso, recojiéndolos si fuere posible.

Artículo 97.- (antes de la reforma) Si para la comprobación del delito, de sus elementos o de sus circunstancias, tu

viere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, - se hará constar en el acta la descripción del mismo, sin omitir ningún detalle que pueda tener valor.

Artículo 97.- (Artículo reformado) Si para la comprobación de los elementos del tipo penal, o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta de la descripción del mismo, sin omitir detalle alguno que pueda tener valor.

Artículo 98.- (antes de la reforma) La policía judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, - que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del reo o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente - el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentre, la que asentará su conformidad o in conformidad. El duplicado se agregará al acta que se levante.

Artículo 98.- (Artículo reformado) El Ministerio Público o la policía judicial, en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener rela--

ción con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculcado, o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconformidad; el duplicado se agregará al acta que se levante.

Artículo 100.- (antes de la reforma) Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 98, se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza y se acordará su retención y conservación. Si no pudiesen conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos.

Todo esto se hará constar en el Acta que se levante.

Tratándose de vehículos, cuando sean necesarios para la práctica de peritajes, los mismos serán entregados de inmediato a sus propietarios, poseedores y representantes legales, en depósito previa inspección ministerial, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Mantenerlos en lugar ubicado en el Distrito Federal, a disposición del Ministerio Público, conservándolos como hu-

biesen quedado después de los hechos de que se trate, con la obligación de presentarlos a la autoridad cuando se les requiera para la práctica del peritaje correspondiente, que deberá verificarse dentro de los tres días siguientes.

II.- Que el acusado no haya pretendido substraerse a la acción de la justicia, abandonando al lesionado en su caso o consumado el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

III.- Que la averiguación previa se tramite como consecuencia de un hecho imprudencial cuya pena no exceda de cinco años de prisión.

Artículo 100.- (artículo reformado) (mismo texto).

I.- (mismo texto)

II.- Que el indiciado no haya pretendido sustraerse a la acción de la justicia, abandonando al lesionado en su caso o consumado el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y

III.- (mismo texto)

Artículo 122.- (antes de la reforma) El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o

hecho delictuoso, según lo determina la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este código.

Artículo 122.- (artículo reformado) El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción, y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, al peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.- La realización dolosa y culposa de la acción u omisión.

Asimismo se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo, b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos; y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquel alguna causa de licitud y que fueren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad que se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

Artículo 124.- (antes de la reforma) Para la comprobación del cuerpo del delito, el juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que estos medios no estén reprobados -- por ésta.

Artículo 124.- (artículo reformado) Para la comprobación de los elementos del tipo y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes según su criterio aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.

SECCION SEGUNDA (antes de la reforma) Diligencias de Policía Judicial. CAPITULO I. Iniciación del Procedimiento.

Artículo 262.- (antes de la reforma) Los funcionarios -- del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las ordenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder - de oficio a la investigación de los delitos del orden común que tengan noticia . La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos que solo pueden proceder_ por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y

II.- Cuando la ley exija un requisito previo, y éste no - se ha llenado.

SECCION SEGUNDA (reformado) Diligencias de Averiguación_ Previa. CAPITULO I. Iniciación del Procedimiento.

Artículo 262.- (artículo reformado) Los agentes del Minis_ terio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que_ reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a - la averiguación de los delitos del orden común de que tengan_ noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- (mismo texto).

II.- (mismo texto).

Artículo 264.- (antes de la reforma) Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará, que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que proceda en los términos de los artículos 275 y 276. Se reputa parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo -- del delito, y, tratándose de incapaces, a los ascendientes, y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a -- aquella legalmente.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tengan poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que se necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, se rá suficiente un poder semejante, salvo en los casos de raptó, estupro o adulterio en los que sólo se tendrán por formulada_ directamente por alguna de las personas a que se refiere la - parte final del párrafo primero de este artículo.

Artículo 264.- (artículo reformado) Cuando para la perse- cución de los delitos sea necesaria la querella de parte ofen- dida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste_ verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este código. Se reputará parte -- ofendida para tener por satisfecho el requisito de la quere-- lla necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesio- nado o puesto en peligro por la conducta imputada al indivi-- duo, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta_ de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquellos - legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pue- da expresar, el legitimado para expresar la querella serán -- las personas previstas por el artículo 30 bis del código pe- nal.

Artículo 266.- (antes de la reforma) El Ministerio Públi- co y la Policía Judicial a su mando, están obligados a dete- ner al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en el caso del delito flagrante o de notoria urgencia, cuando no - haya en el lugar autoridad judicial.

Artículo 266.- (artículo reformado) El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Artículo 267.- (antes de la reforma) Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito: no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando, después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido.

Artículo 267.- (artículo reformado) Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido

cuando la sanción sea no privativa de libertad o bien alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decreta la indicada retención y el indiciado deberá ser puesto en absoluta libertad.

Artículo 268.- (antes de la reforma) Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente; cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable que substraiga de la acción de la justicia.

Artículo 268.- (artículo reformado) Habrá caso urgente cuando:

- a) Se trate de delito grave, así calificado por la ley;
- b) Que exista riesgo fundado que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia; y
- c) Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El Ministerio Público al emitir la orden de detención en

caso urgente deberá hacerlo por escrito fundando y expresando_ los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores.

La orden mencionada será ejecutada por la Policía Judicial quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

Para todos los efectos legales por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican - como delitos graves, los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 párrafo tercero; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto - en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 con excepción de la parte primera del párrafo primero y 152 ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; corrupción de menores previsto en el artículo 201; violación previsto en los artícu-- los 265, 266 y 256 bis; asalto previsto en los artículos 286 párrafo segundo y 287; homicidio previsto en los artículos -- 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro - previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepe-- núltimo y penúltimo; robo calificado previsto en los artícu-- los 367 en relación con el 370, párrafos segundo y tercero - cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracción VII, IX, y X 381 bis,

y extorsión previsto en el artículo 390, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Artículo 268 bis.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: terrorismo previsto en el artículo 150, con excepción de la parte primera del párrafo primero y 152; ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; violación previsto en el artículo -- 265, 266, 266 bis; homicidio doloso previsto en el artículo - 302 con relación al 307, 315 y 320; secuestro previsto en el artículo 366, fracciones I a VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo ; robo calificado previsto en el artículo 370, párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos - 372, 381, fracciones IX y X, 381 bis; y el de extorsión previsto en el artículo 390.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario_ mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad sin perjuicio de que la indagación -- continúe sin detenido.

El Juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no, - en el primer caso ratificará la detención y en el segundo - decretará la libertad con las reservas de ley.

Artículo 269.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se -- procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar la hora, fecha y lugar de la deten-- ción, así como en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, información circunstanciada sugcrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;

II.- Se le hará saber de la imputación que exista en su - contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III.- Será informado de los derechos que en averiguación - previa consigna en su favor la Constitución Política de los -

Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos, son:

- a) No declarar si así lo desea.
- b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio.
- c) Ser asistido por su defensor cuando declare.
- d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.
- e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, - para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa.
- f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas -- que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y

- g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 556 de este Código.

Para los efectos de los incisos b), c), y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga o personalmente si se hallaron presentes; y

IV.- Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a -- que se refiere este artículo. Si se tratará de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el acta de averiguación previa.

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

Con las anteriores reformas, podemos considerar que el Có
digo de Procedimientos Penales se encuentra actualizado en ba
se a las disposiciones jurídicas que encuadran el procedimien-
to. Por ello, en el período de averiguación previa se sufre --
una serie de modificaciones que no alteran en gran medida al
contenido, sino más bien, a la forma.